

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CIVIL

E. S. D.

Yo, **CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. No. 1.026.569.556 de Cali - Valle, actuando en calidad de demandante y beneficiario dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo el número **760013103004-2021-00196-00**, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, amplio y suficiente** a la abogada **ROSA DEL PILAR POSSO GARCÍA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.012.316 expedida en Cali y con Tarjeta Profesional No. 138315 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga, tramite y concluya **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali**, y adelante todas las gestiones necesarias hasta obtener el pago del depósito judicial teniendo en cuenta las sentencias.

La abogada queda facultada expresamente para presentar y sustentar la acción de tutela; aportar pruebas y solicitar su decreto y práctica; interponer los recursos procedentes y sustanciarlos en todas las instancias; recibir notificaciones personales y electrónicas, y en general, realizar todo lo necesario para la defensa de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y efectividad de las sentencias judiciales.

Para efectos de notificaciones judiciales, la abogada podrá ser ubicada en la **Carrera 40 No. 9-16, Oficina 101, Edificio Santiago, Barrio Cábmulos, Cali**, correo electrónico: pilarposso@hotmail.com y teléfono: 3104664523.

El presente poder se otorga mediante mensaje de datos, desde mi correo electrónico de uso personal, tal como lo dispone el Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

En constancia, firmo en la ciudad de Cali, a los 27 días del mes de agosto de 2025.



CC1026569556
CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR
CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR
C.C. No. No. 1.026.569.556 de Cali - Valle

Acepto:

ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA
CC No. 67.012.316 de Cali
T.P. No. 138315 del C.S.J.



**"PODER DIRIGIDO AL SEÑOR TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL,
para instaurar ACCION DE TUTELA contra el juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Cali**

Desde Cristianeqk274 Ortiz <cristianeqk274@gmail.com>

Fecha Mié 27/08/2025 19:49

Para pilarposso@hotmail.com <pilarposso@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (310 KB)

Tutela Cristian G. Ortiz S..pdf;

Tutela Cristian G. Ortíz S..pdf

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL
E. S. D.

Yo, **IRIS ALENIS PÉREZ DURÁN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.448. 926 expedida en Jamundí - Valle, actuando en calidad de demandante y beneficiaria dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo el número **760013103004-2021-00196-00**, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, amplio y suficiente** a la abogada **ROSA DEL PILAR POSSO GARCÍA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.012.316 expedida en Cali y con Tarjeta Profesional No. 138315 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga, tramite y concluya **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali**, y adelante todas las gestiones necesarias hasta obtener el pago del depósito judicial teniendo en cuenta las sentencias .

La abogada queda facultada expresamente para presentar y sustentar la acción de tutela; aportar pruebas y solicitar su decreto y práctica; interponer los recursos procedentes y sustanciarlos en todas las instancias; recibir notificaciones personales y electrónicas, y en general, realizar todo lo necesario para la defensa de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y efectividad de las sentencias judiciales.

Para efectos de notificaciones judiciales, la abogada podrá ser ubicada en la **Carrera 40 No. 9-16, Oficina 101, Edificio Santiago, Barrio Cábmulos, Cali**, correo electrónico: pilarposso@hotmail.com y teléfono: 3104664523.

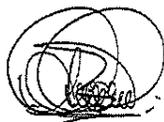
Atentamente,

IRIS PEREZ C.C. 31448926

IRIS ALENIS PÉREZ DURÁN

C.C. No. No. 31.448. 926 expedida en Jamundí - Valle

Acepto:



ROSA DEL PILAR POSSO GARCÍA

CC No. 67.012.316 de Cali

T.P. No. 138315 del C.S.J.



Notaria
SANTO DOMINGO DE CALI

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 2012 Art 68 Decreto-Ley 960 1970

Cali, 2025-04-30 14:44:16

Ante la Notaría 21 del Circulo de Cali, compareció:

PEREZ DURAN IRIS ALENIS

quien se identificó con **C.C. 31448926**

y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. ulmu9



6306-b9421f66

X *IRIS PEREZ*
El Compareciente

ANDREA MILENA GARCIA VASQUEZ
NOTARIA (E) 21 DEL CIRCULO DE CALI

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintuna

Andrea Milena García V.
Notaria Encargada



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, hoy 05 de mayo de 2025. Sírvase proveer.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

760013103004 2021 00196 00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

En virtud de lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, el Juzgado

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2025, proferida por el Magistrado Ponente Dr. CESAR EVARISTO LEON VERGARA.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **066** DE HOY **07 MAY. 2025**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, con las solicitudes de pago de depósitos judiciales que anteceden. Sírvase proveer Cali, 24 de julio de 2025

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

RAD. 004-2021-000196-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Estando el presente proceso para procederse por secretaria a realizar el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este Despacho y por cuenta del presente proceso y que corresponden a la condena impuesta a las sociedades aseguradoras demandadas en favor de la parte actora, se encuentra que tanto Seguros del Estado S.A. y la Equidad Seguros Generales O.C, pagaron la totalidad de la condena en costas a la que fueron condenados en primera instancia.

Que revisada la sentencia y la liquidación de costas efectuada por el Despacho se observa que en tales proveídos no se indicó el porcentaje que debería ser asumido por cada uno de los demandados teniendo en cuenta que las condenas impuestas en la sentencia no fueron en igual proporción, por lo que previo a realizarse las devoluciones por lo que fuere consignado de más, deberá indicarse a cuanto corresponde dicho valor.

Teniendo en cuenta que a la aseguradora demandada Equidad Seguros Generales O.C, le correspondió asumir del total de la condena en favor de los demandantes la suma de \$66.675.258 y a Seguros del Estado S.A. la suma de \$3.370.743, del total de \$70.046.001.oo, se tiene que a la primera le corresponde asumir el 95% de las costas impuesta en primera instancia y que asciende a \$4.322.500.oo y a la segunda el 5% restante que es de \$227.500.oo.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- TENGASE como el valor de las costas que debe ser asumido por los demandados las siguientes sumas de dinero:

- Equidad Seguros Generales O.C, la suma de \$4.322.500.oo
- Seguros del Estado S.A., la suma de \$227.500.oo

2.- Una vez que por secretaria sea pagado a la parte actora lo correspondiente, procédase a efectuar el reintegro a las aseguradoras de los dineros restantes.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **116** DE HOY **31 JUL. 2025**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2025

Señores,

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTES: Cristian Guillermo Ortiz y otros.

DEMANDANDOS: TAX RIOS S.A y otros.

RADICACION: 76001310300420210019600

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 67.012.316** expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 138.315** del C.S de la J, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, mediante la presente me permito solicitar comedidamente al despacho, información respecto de si ya se realizó el trámite de pago y/o del abono o transferencia del depósito judicial del monto total de la condena, en la cuenta de **AHORROS No. 148772408 del banco AV VILLAS**, titular de la cuenta **Cristian Guillermo Ortiz Salazar**, toda vez que desde el pasado **30 de abril** de los corrientes, se solicitó el pago al despacho, teniendo en cuenta que la parte demandada ya habia dado cumplimiento al pago de la condena y al total de las costas.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA

C.C.No.67.012.316 de Cali – Valle

T.P.No. 138.315 del C.S de la J.

Santiago de Cali, 29 de abril del año 2025.

Señores,

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RADICACIÓN :76001 33 33 004-2021-00196
PROCESO : verbal de responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE : **Cristian Guillermo Ortiz Salazar** y otra.
DEMANDADO : TAX RIOS S.A. y otros.

ASUNTO. SOLICITUD PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES A TRAVÉS DE ABONO EN CUENTA por valor de **(\$75.592.451)**, consignados a órdenes del despacho por las compañías de seguros La Equidad Seguros Generales O.C., hasta por la suma de **\$66.675.258** y Seguros del Estado S.A., por la suma de **\$8.917.193**

ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.012.316 expedida en Cali, y tarjeta profesional No. 138.315 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de los señores **Cristian Guillermo Ortiz Salazar** e **Iris Alenis Pérez Duran**, parte **demandante** dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado y el cual obra en el expediente, **solicito respetuosamente a su despacho ordenar y autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados por las compañías a orden del señor Cristian Guillermo Ortiz Salazar, quien tienen facultad expresa de recibir el pago, según poder otorgado por la otra beneficiaria de la condena, la Sra. Iris Alenis Pérez Duran, el cual se adjunta a la presente y en consecuencia se solicita que el pago total de la condena y agencias en derecho, es decir, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$75.592.451) M/cte., sea depositada en su cuenta de AHORROS No.148772408 del banco AV VILLAS, titular de la cuenta Cristian Guillermo Ortiz Salazar.**

La liquidación total de la condena de perjuicios y agencias en derecho corresponde a los siguientes valores:

VALOR TOTAL DE LA CONDENA de perjuicios Materiales y Extrapatrimoniales: \$70.046.001

• **PERJUICIOS MATERIALES.**

1. DAÑO EMERGENTE: **\$1.361.252**
2. LUCRO CESANTE PASADO: **\$17.246.080**
3. LUCRO CESANTE FUTURO: **\$33.938.669**

• **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.**

1. DAÑOS MORALES DEL SEÑOR CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ: **\$14.000.000**
2. DAÑOS MORALES DE IRIS ALENIS PEREZ DURAN. **\$3.500.000**

• VALOR TOTAL DE LAS COSTAS POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO \$ 5.546.450.

1. Agencias en derecho, primera instancia correspondientes al 70%: \$4.550.000
2. Agencias en derecho, segunda instancia contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C: \$996.450

Con fundamente en la sentencia de segunda instancia corresponde a cargo de cada una de las compañías, pagar los siguientes valores:

1. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. la suma de \$66.675.258.

2. SEGUROS DEL ESTADO S.A. la suma de \$8.917.193

El trámite de orden y autorización de pago del depósito judicial deberá realizarlo el despacho a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional, tal como lo establece el artículo 13 del **ACUERDO PCSJA21-11731, del 29/01/2021**, y que dicha **ORDEN DE PAGO** se realice con **ABONO A CUENTA**, haciendo uso el titular del despacho (titular de la cuenta) de la funcionalidad **“pago con abono a cuenta”**, disponible en el Portal Web, para lo cual me permito adjuntar la correspondiente Certificación bancaria expedida por el banco **AV VILLAS**, cuenta de ahorros **No. 148772408** del banco **AV VILLAS**, titular de la cuenta **Cristian Guillermo Ortiz Salazar**.

***Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional. El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.*

Parágrafo primero...

***Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta.** Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad **“pago con abono a cuenta”**, disponible en el Portal*

Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

La información del título entregada por el banco Agrario de Colombia es la que se adjunta a continuación:

Depósitos Judiciales	
22/05/2024 03:12:54 PM	
COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	760012031004
Nombre del Juzgado	004 CIVIL CIRCUITO CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 7814 RAD 2021 00196
Numero de Proceso	76001310300420210019600
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1026569556
Razón Social / Nombres Demandante	CRISTIAN GUILLERMO
Apellidos Demandante	ORTIZ SALAZAR
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$44,263,020.00
Costo Transacción	\$9.050,00
Iva Transacción	\$1.720,00
Valor total Pago	\$44.273.790,00
No. Trazabilidad (CUS)	655730688
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Depósitos Judiciales

21/02/2025 03:02:50 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	760012031004
Nombre del Juzgado	004 CIVIL CIRCUITO CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SEGUNDA INSTANCIA DESFAVORABLE SGC 781
Numero de Proceso	76001310300420210019600
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1026569556
Razón Social / Nombres Demandante	CRISTIAN GUILLERMO
Apellidos Demandante	ORTIZ SALAZAR
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$28,912,238.00
Costo Transacción	\$9.600,00
Iva Transacción	\$1.824,00
Valor total Pago	\$28.923.662,00
No. Trazabilidad (CUS)	1283571700
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Depósitos Judiciales

19/04/2024 12:55:47 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	877990
Fecha Maxima Recepción	24/04/2024
Código y Nombre Oficina Origen	20 - DEPOSITOS JUDICIALES - CHAPINERO
Código del Juzgado	760012031004
Nombre del Juzgado	004 CIVIL CIRCUITO CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SENTENCIA
Número de Proceso	76001310300420210019600
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 1026569556
Razón Social / Nombre Completo Demandante	CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZ
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 860009578
Razón Social / Nombre Completo Demandado	SEGUROS DEL ESTADO SA SEGUROS DEL ESTADO SA
Valor de la Operación	\$30.332.981,00
Valor Comisión	\$561.160,00
Valor IVA	\$106.620,00
Valor Total a Pagar	\$31.000.761,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO DE BOGOTA
Número Cheque	8092043
Número Cuenta	2000311725
Estado	PENDIENTE

Es importante señalar al Despacho, que como se trata de un depósito judicial, superior a 15 S.M.L.M.V., el titular del despacho (titular de la cuenta), deberá primero realizar la “**AUTORIZACIÓN DE PAGO**” en el Portal Web Transaccional, y luego proceder a la **CONFIRMACION DEL PAGO**, a través del módulo “**PREGÚNTAME**” del Portal Web Transaccional del Banco Agrario o del software o aplicativo que lo reemplace, tal como lo establece el **art. 15 del ACUERDO PCSJA21-11731, del 29/01/2021, así:**

Artículo 15. Requisito adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV. Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales

**ESPECIALISTAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO -
“TODO AQUEL QUE CAUSE UN DAÑO ESTA EN LA OBLIGACION DE REPARLO”**
Carrera 40 No. 9-16 oficina 101, Edificio Santiago, barrio Cábmulos, correo electrónico –
pilarposso@hotmail.com Tel. 3104664523- 3104665611 Cali – Colombia

vigentes, además de la autorización de pago en el Portal Web Transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo “Pregúntame” del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.

El cumplimiento de los pasos anteriores, son suficientes para que el banco Agrario realice el pago por cualquier concepto de depósito judicial a la persona autorizada en el portal, **SIN EXIGIR VALIDACION ADICIONAL al despacho judicial**, tal como lo indica el párrafo del **art. 15 del ACUERDO PCSJA21-11731, del 29/01/2021, así:**

Parágrafo. La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial. Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial. La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario.

Adjunto a al presente los siguientes documentos en FORMATO PDF, para proceder el despacho a **ORDENAR Y AUTORIZAR EL PAGO del depósito judicial con abono a cuenta**, así:

1. Poder otorgado al **Cristian Guillermo Ortiz Salazar**, con la facultad de recibir.
2. **Copia de la cedula al 150%** del señor **Cristian Guillermo Ortiz Salazar**.
3. **Certificación bancaria** expedida por el banco BANCOLOMBIA, respecto de la cuenta de ahorros No. 03045315482, titular **Cristian Guillermo Ortiz Salazar**.

Agradezco, inmensamente la atención prestada, solicitando de antemano su colaboración para lograr un pronto pago de los perjuicios ocasionados a la parte que represento dentro del presente asunto.

Atentamente,



ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA
CC No. 67.012.316 de Cali
T.P. No. 138315 del C.S.J.

ESPECIALISTAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO -
"TODO AQUEL QUE CAUSE UN DAÑO ESTA EN LA OBLIGACION DE REPARLO"
Carrera 40 No. 9-16 oficina 101, Edificio Santiago, barrio Cábmulos, correo electrónico –
pilarposso@hotmail.com Tel. 3104664523- 3104665611 Cali – Colombia

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR Y OTROS.

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

RADICADO: **760013103004-2021-00196-00**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 24 de julio de 2025, notificado en estado el 31 de julio de 2025, mediante el cual se ordena tener en cuenta como el valor de las costas que debe ser asumido por los demandados las siguientes sumas de dinero: Equidad Seguros Generales O.C, la suma de \$4.322.500. Lo anterior debido a que en aquella providencia se desconoció que la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** ya realizó el pago de toda la condena, incluidas las costas aprobadas en el auto del 02 de julio, tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto mediante el cual se ordena tener en cuenta como el valor de las costas que debe ser asumido por los demandados las siguientes sumas de dinero: Equidad Seguros Generales O.C, la suma de \$4.322.500, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues se radica dentro del término legal, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en mención.

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el

presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptado por el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(…) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.”¹

Con base en lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en el auto del 24 de julio de 2025 notificado en estados el 31 de julio de 2025, se manifiesta que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición los días 01, 04 y 05 de agosto de 2025, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Mediante Sentencia No.13 del 22 de marzo de 2024 el JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ordenó:

“(…) PRIMERO. DECLARAR civilmente responsable de los daños y perjuicios causados en la persona del demandante CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR e IRIS ALENIS PEREZ DURÁN, a los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA EQUIDAD

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

SEGUROS GENERALES S.A., TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO (CONDUCTOR) Y MARIA HELEN BARONA BECERRA, con ocasión de las consideraciones vertidas anteriormente.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de “conurrencia de culpas” propuesta por las demandadas TAX RIOS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y declarar no probadas las demás excepciones.

TERCERO: NEGAR la pretensión contenida en el numeral 2.1 del acápite de pretensiones de la demanda, relativa al pago de indemnización por el daño a la vida en relación del señor Cristian Guillermo Ortiz. CUARTO: RECONOCER a favor de la parte actora y a cargo de los demandados TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO (CONDUCTOR) Y MARIA HELEN BARONA BECERRA, el pago de las siguientes sumas de dinero que compilan lo atinente al perjuicio patrimonial y extrapatrimonial y resuelven las pretensiones de la demanda con las precisiones hechas en las consideraciones:

• PERJUICIOS MATERIALES. 4. DAÑO EMERGENTE: \$1.361.252 5. LUCRO CESANTE PASADO: \$17.246.080 6. LUCRO CESANTE FUTURO: \$33.938.669 • PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. 3. DAÑOS MORALES DEL SEÑOR CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ: \$14.000.000 4. DAÑOS MORALES DE IRIS ALENIS PEREZ DURAN. \$3.500.000)”

Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Si la parte demandada no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará a favor de los demandantes los intereses moratorios al 6% anual.

(...) CONDENAR en costas a los demandados en un 70%, por concepto de agencias en derecho de esta instancia, las cuales se fijan en un total de \$6.500.000. (...))”

SEGUNDO: En cumplimiento de lo anterior, mi prohijada efectuó el pago por la suma total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020M/CTE)** el día 25 de mayo de 2024 a favor de la parte demandante. Véase:

Depósitos Judiciales

22/05/2024 03:12:54 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	760012031004
Nombre del Juzgado	004 CIVIL CIRCUITO CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 7814 RAD 2021 00196
Numero de Proceso	76001310300420210019600
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1026569556
Razón Social / Nombres Demandante	CRISTIAN GUILLERMO
Apellidos Demandante	ORTIZ SALAZAR
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$44,263,020.00
Costo Transacción	\$9.050,00
Iva Transacción	\$1.720,00
Valor total Pago	\$44.273.790,00
No. Trazabilidad (CUS)	655730688
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Documento: Constancia de radicación memorial aporta constancia del pago

TERCERO: Posteriormente, mediante Sentencia de Segunda instancia del 05 de febrero del 2025, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil de Decisión resolvió entre otros, lo siguiente:

“(…) Segundo. Adicionar y reformar el numeral quinto de la sentencia apelada el cual quedará así:

Se condena a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a pagar a los demandantes y en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados, hasta el límite del valor asegurado 60 SMMLV - para la fecha del siniestro- en la póliza de seguro No. AA102062, que traídos a valor presente equivalen a la suma de \$66.675.258. (...)

Tercero. Confirmar en lo demás la sentencia de 22 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali. (...)"

CUARTO: Por lo anterior, el 21 de febrero de 2025, mi representada pagó el valor **TOTAL DE VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$28.912.238 M/CTE)**. Con dicho pago se asumieron los siguientes conceptos:

- VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$22.412.238), por concepto de saldo de la respectiva condena;
- **y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6.500.000), por concepto de costas de primera instancia.** Véase:

Depósitos Judiciales

21/02/2025 03:02:50 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	760012031004
Nombre del Juzgado	004 CIVIL CIRCUITO CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SEGUNDA INSTANCIA DESFAVORABLE SGC 781
Numero de Proceso	76001310300420210019600
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1026569556
Razón Social / Nombres Demandante	CRISTIAN GUILLERMO
Apellidos Demandante	ORTIZ SALAZAR
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$28,912,238.00
Costo Transacción	\$9.600,00
Iva Transacción	\$1.824,00
Valor total Pago	\$28.923.662,00
No. Trazabilidad (CUS)	1283571700
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

QUINTO: mediante el auto del 24 de julio del 2025, el juzgado indica lo siguiente en su parte

considerativa:

*“(…) Teniendo en cuenta que a la aseguradora demandada Equidad Seguros Generales O.C, le correspondió asumir del total de la condena en favor de los demandantes la suma de **\$66.675.258** y a Seguros del Estado S.A. la suma de \$3.370.743, del total de \$70.046.001.00, **se tiene que a la primera le corresponde asumir el 95% de las costas impuesta en primera instancia y que asciende a \$4.322.500.00** y a la segunda el 5% restante que es de \$227.500.00 (…)”*

Y luego resuelve:

“(…) 1.- TENGASE como el valor de las costas que debe ser asumido por los demandados las siguientes sumas de dinero: • Equidad Seguros Generales O.C, la suma de \$4.322.500.00 • Seguros del Estado S.A., la suma de \$227.500.00 (…)”

SEXTO: lo anterior concluye que, para el despacho, la suma total que debe ser cancelada por mi prohijada asciende a \$70.997.758, por concepto de la condena (\$66.675.258) más las respectivas costas (\$4.322.500). No obstante, se omitió tener en cuenta e indicar en el proveído que, con los pagos ya realizados oportunamente por este extremo procesal, se saldó en su totalidad dicha obligación.

SÉPTIMO: En efecto, conforme podrá comprobar el despacho con la revisión de los respectivos depósitos judiciales y las constancias de pago adjuntas (una por valor de \$44.263.020 y otra por \$28.912.238), el valor pagado por mi mandante fue por un total de \$73.175.258. El cual es superior, al valor que se ordena mediante el auto del 24 de julio del 2025.

OCTAVO: Así las cosas, con los pagos efectuados se ha saldado en su totalidad la obligación principal, resultando un excedente a favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, correspondiente a la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.177.500)**, respecto de la cual se solicita respetuosamente se ordene su fraccionamiento y entrega a favor de dicha compañía.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, es menester iterar que por parte de mi amparada judicial se realizó el pago de la obligación contenida en la Sentencia del 22 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Cali, por lo que respecto a ella se ha extinto la obligación impuesta.

Al respecto, es importante recordar que en los términos del artículo 1625 del Código Civil se consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de solución o pago efectivo. En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "*al tenor de la obligación*" (ibidem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "*satisfacer al acreedor*". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

"(...) 1º Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, 'el pago efectivo es la prestación de lo que se debe', y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que 'puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor', salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual 'no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor'.

"2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, 'la solución o pago efectivo', siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens –, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene

inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

“3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación (...)”² (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

En el presente asunto, es indispensable precisar que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ya cumplió en su totalidad con la condena impuesta mediante sentencia del 22 de mayo de 2025 incluyendo también las costas procesales reconocidas mediante auto del 02 de julio de 2025. Este pago fue debidamente acreditado ante el despacho y extingue por completo la obligación objeto del proceso, motivo por el cual no existe fundamento para continuar con actuaciones judiciales en su contra.

En conclusión, este pago, al satisfacer completamente la obligación, lleva consigo la extinción de cualquier derecho de exigencia por parte del acreedor. Por lo tanto, al haber realizado mi representada el pago en su totalidad de acuerdo con lo ordenado por el Despacho, se concluye que la entidad ha cumplido plenamente con sus obligaciones.

IV. PETICIONES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho.

PRIMERO: REPONER para ADICIONAR, el Auto del 24 de julio de 2025 a fin de que, en virtud de los pagos oportunamente realizados, se declare cumplida en su totalidad la obligación en cabeza de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: por consiguiente, ordenar el fraccionamiento de los títulos constituidos por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** por la suma de \$2.177.500 a favor de mi mandante.

V. ANEXOS

1. Comprobante de pago radicado el 29 de mayo de 2024
2. Comprobante del pago con fecha del 21 de febrero del 2025

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 113**

RADICACIÓN: 760013103004-2021-00196-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de la providencia

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual iniciado por **CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR e IRIS ALENIS PEREZ DURAN**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO (CONDUCTOR) Y MARIA HELEN BARONA BECERRA**.

2. La demanda

1. Pretensiones.

Mediante apoderado judicial los señores **CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR e IRIS ALENIS PEREZ DURAN**, citan a **SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO (CONDUCTOR) Y MARIA HELEN BARONA BECERRA** para que se declaren civilmente responsables por los hechos ocurridos en accidente de tránsito del 11 de julio de 2017. Solicitan que sean condenados a pagar perjuicios materiales por daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida de relación.

2. Hechos.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian:

Que el día 11 de julio de 2017 el demandante señor **ORTIZ SALAZAR** se desplazaba en un vehículo taxi conducido por él, sobre la carrera 40 No. 5C-46 de esta ciudad, y otro vehículo taxi de placas **TZO 155** conducido por **JHON EDWARD TAFUR CANDELO** se detuvo en medio del carril izquierdo para dejar un pasajero, el cual sin precaución abrió la puerta del lado derecho, impactando la mano izquierda del señor **ORTIZ** el cual se encontraba transitando el carril derecho y acomodando el espejo retrovisor del lado izquierdo.

En el lugar del accidente hizo presencia un agente de tránsito que levantó el croquis en el que se evidencia la posición final de los vehículos. Así mismo, se adelantó investigación por el delito de lesiones personales culposas en donde se llevó a cabo investigación de campo, en donde se concluyó que la lesión fue causada por el contacto de la puerta derecha trasera del vehículo 1, acción que se hubiera evitado si la pasajera desciende sobre la zona o área de seguridad.

Que como consecuencia de dicho accidente se ocasionaron graves lesiones al señor CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ, que generaron incapacidad medico legal y secuelas de carácter permanente que llevaron a que se dictaminara una pérdida de capacidad laboral del 24.17%. se incurrió en gastos de transporte, pago de oficios varios, la familia se vio seriamente afectada al igual que su compañera permanente señora IRIS ALENIS PEREZ DURAN.

3. Contestación de la demanda.

Contestación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de apoderado judicial.

Se manifestó respecto a los hechos de la demanda, se opuso así mismo a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- Causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero. Arguyendo que el accidente ocurrió por culpa de un tercero, esto es, la pasajera del vehículo TZO155.
- Reducción de indemnización por concurrencia de culpas debido al comportamiento del pasajero y del conductor del vehículo asegurado.
- Póliza opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil básica.
- Perjuicio moral como riesgo no asumido
- Daño fisiológico a la vida de relación o daño a la salud como riesgo no asumido.
- Límite de responsabilidad de la póliza de seguro.
- Inexistencia de obligación solidaria.

Contestación de la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial.

Se manifestó respecto a los hechos de la demanda, se opuso también a la totalidad a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- Hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, endilgando la responsabilidad a la pasajera del vehículo que según hipótesis del informe de tránsito, abrió la puerta sin precaución.
- Inexistencia de nexo causal entre la actuación del conductor del vehículo de placas TZO 155 y las presuntas lesiones.
- Inexistencia de prueba que acredite la supuesta unión marital de hecho de la señora Iris Alenis Perez y Cristian Guillermo Ortiz.
- Obligación indemnizatoria no puede exceder el límite asegurado pactado en la póliza (60 smlv para la fecha del accidente)
- Exclusiones de cobertura
- Inexistencia de solidaridad
- Obligación no podrá exceder el monto efectivo de los perjuicios sufridos
- Disponibilidad del valor asegurado
- Contrato es ley para las partes.
- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Contestación de TAX RIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Manifestándose respecto a los hechos de la demanda, procede a oponerse a la totalidad de las pretensiones e indicó las siguientes excepciones de mérito:

- Régimen de responsabilidad aplicable es el de culpa probada, toda vez que los conductores involucrados en el accidente se encontraban desarrollando una actividad peligrosa.
- Concurrencia de culpas
- Inexistencia de perjuicios materiales solicitados,
- Presunción de buena fe
- Imposibilidad de impedir el hecho

Los demás demandados guardaron silencio.

4. Trámite del proceso.

El proceso surtió el trámite legalmente establecido, agotándose cada una de sus etapas en debida forma.

La demanda fue admitida el 22 de septiembre de 2021, una vez subsanados todos los requisitos formales de la misma.

El **16 de septiembre de 2022** el Despacho se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la diligencia se agotó la etapa de conciliación, la cual se declaró fracasada y se procedió a agotar los interrogatorios, audiencia que se continuó el 23 de marzo de 2023, se fijó el objeto del litigio y se dio traslado a la objeción del juramento estimatorio, en audiencia del 21 de abril de 2023 se decretaron las pruebas del caso y recolectadas las pruebas documentales se fijó fecha para el 21 de marzo de 2023 en donde se recibieron los testimonios de JHON JAIRO LOPEZ (agente de tránsito), OSCAR HUMBERTO SALAZAR (perito informe de investigación de campo – agente de tránsito), HECTOR ANTONIO MARIN Y LUIS HERNEY SANCHEZ HUESO. Así mismo se recibieron los alegatos de conclusión para lo cual cada apoderado hizo uso del término dispuesto para tal fin como se registró en audiencia.

5. CONSIDERACIONES.

Al examinar los denominados presupuestos procesales, es claro que aquí se encuentran presentes y no se hallan actuaciones u omisiones que ameriten la declaratoria de nulidad en el proceso.

En cuanto atañe al presupuesto material de la legitimación en la causa tanto activa como pasiva en este evento no acusa ninguna deficiencia, pues son partes en el proceso las personas involucradas en el accidente aquí referido, así como las personas bajo cuya guarda y vigilancia estaba el vehículo y las compañías aseguradoras de los mismos.

Entrando en materia, debe empezar este despacho por decir que la responsabilidad civil extracontractual tiene su origen cuando por acción u omisión se causa un daño, bien sin la intención de producirlo o cuando previéndolo se confía de manera imprudente poder evitarlo, actuando negligentemente o por descuido.

Para que se estructure, al legitimado le corresponde probar la existencia del daño, la culpa del causante y la relación de causalidad entre el daño y la culpa; pero tratándose de daños

generados en ejercicio de una actividad peligrosa de que trata el artículo 2356 del C. C., la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor del daño, ya que la culpa se presume, y sólo se exonera de responsabilidad a quien demuestra que el daño se produjo por una causa extraña.

Sin embargo, en el desempeño de actividades peligrosas, ocurre que en ocasiones concurren víctima y victimario, es decir, que ambos ejercen actividades peligrosas simultáneamente, siendo difícil establecer a veces quién es el verdadero causante del daño. En este sentido, ha dicho la Sala de Casación Civil que “cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.” El juzgador entonces tiene el deber de **examinar la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante** (...) del quebranto (...)” Esto es lo que se llama la tesis de la intervención causal. (SC 2107 de 2018 y SC3862 de 2019).

CASO CONCRETO.

La parte actora en este caso trae a juicio a los demandados, pretendiendo se declare la responsabilidad civil extracontractual, y se le condene al resarcimiento de los perjuicios padecidos por el como consecuencia del accidente de tránsito acaecido 11 de julio de 2017. De entrada, es preciso advertir que se encuentra plenamente probado – pues no fue motivo de debate – que el 11 de julio de 2017 el señor CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR fue víctima de un accidente de tránsito mientras se desplazaba en el vehículo tipo taxi de placas VCU 443, lo anterior en virtud de un impacto que tuvo su brazo izquierdo con el vehículo de placas TZO 155 que era conducido por el señor JHON EDWARD TAFUR CANDELO; situación que también se pudo comprobar con el informe policial de accidente de tránsito No. A000622499 levantado en la fecha indicado en el lugar de los hechos.

En ese sentido y como quiera que los daños irrogados por los demandantes se produjeron en virtud de la lesión que le fue causada a la víctima hoy demandante, por un golpe que ocurrió en razón al descenso de una pasajera de vehículo tipo taxi que se encontraba estacionado de manera irregular y otro en movimiento con presunta distracción por parte de su conductor, es dable afirmar que en el presente asunto hubo una concurrencia de actividades peligrosas, en cuya virtud es necesario determinar cuál de las dos tuvo una mayor potencialidad de causar daño.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que “*desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que **debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades**, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama*”¹. (Subrayado por el Despacho)

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de noviembre de 1999 (Exp. No. 5220), reiterada en la Sentencia de 18 de septiembre de 2009 (Exp. No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

En virtud de lo anterior se tiene que, el vehículo de placas TZO 155 que era conducido por el señor JHON EDWARD TAFUR CANDELO y que, según lo establecido en el informe policial de tránsito, se encontraba detenido sobre el carril izquierdo de la vía donde se produjo el accidente, al parecer para hacer descender a un pasajero, en ese sentido, teniendo en cuenta que el conductor del taxi se encontraba infringiendo las estipulaciones de distintos artículos de la norma de tránsito, si bien no fue quien personalmente ocasionó la lesión al hoy demandante, la misma fue consecuencia de la imprudencia al haberse detenido momentáneamente en una zona no determinada para tal fin.

En ese sentido se tiene que el artículo 68 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre ha determinado en su inciso segundo que los vehículos deberán transitar por el carril derecho, pues los demás carriles, cuando se trate de vías de un solo sentido, se utilizarán para efectuar maniobras de adelantamiento; así mismo, el artículo 91 de la misma ley nos determina los paraderos de vehículos de servicio público, señalando que “*Todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con las rutas y horarios, según sea el caso(...)*”; sin embargo, teniendo en cuenta que respecto a los vehículos de servicio público taxi no tienen como tal una demarcación respecto a los lugares en que podrán detenerse, se debe aplicar la norma relativa al estacionamiento de vehículos.

Conforme a lo expuesto, el artículo 75 de la Ley 769 de 2002 ha estipulado respecto al estacionamiento: “*En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.*”; se tiene entonces que el señor JHON EDWARD TAFUR CANDELO como conductor del vehículo de placas TZO 155 que se encontraba detenido momentáneamente mientras descendía a su pasajero, efectuó el estacionamiento de manera inadecuada, no solo por el carril en que fue efectuada dicha parada, sino también por la obstrucción que generó para el paso de los vehículos que se desplazaban por el carril derecho, esto conforme lo manifestó el señor CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR En el interrogatorio de parte al indicar que el vehículo se encontraba salido del carril y él a su vez “consideró que podía pasar por ese espacio”, es decir que el taxi identificado con placas TZO 155 se encontraba cerca de la línea demarcada para la división de carriles, es decir, con mucho más espacio del que determina la norma para efectuar el parqueo, constituyéndose así una infracción a lo estipulado en numeral 8 del artículo 76 ibidem.

Esto lo ratifica el croquis del informe de tránsito en donde claramente se visualiza la cercanía del vehículo a la demarcación de la división central de los carriles, e incluso, fue corroborado por el agente de tránsito JHON JAIRO LOPEZ Y el perito OSCAR HUMBERTO SALAZAR en sus testimonios.

Sumado a lo anterior, el demandante manifiesta en los hechos de la demanda que, la ocurrencia del accidente fue producto de la apertura de la puerta que efectúa “una pasajera” que descendía del vehículo identificado con placas TZO 155, esto según la causal determinada en el informe de tránsito (No. 506 Otra. Del Pasajero), sin embargo, si bien la norma no determina una condición particular respecto al deber que tienen los conductores de servicio público (taxi) para controlar el descenso de los pasajeros, si le asiste un deber de responsabilidad respecto a no poner en peligro no solo a su contratante en virtud del contrato de transporte que se suscribe al hacer uso de dicho servicio cuya principal obligación es conducir salvo y sano al pasajero, sino también respecto a los demás conductores o peatones, en razón a lo establecido en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”**

Y según lo previsto en el Art. 1003 co. Co: **“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.**

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador...”**

Teniendo en cuenta la responsabilidad que recae sobre el conductor del vehículo frente a las normas de tránsito aplicables a la actividad de conducción en las vías y de transporte de personas, más cuando se trata de un vehículo que presta un servicio público, se tiene que el señor JHON EDWARD TAFUR CANDELO infringió distintos estipulados normativos del Código Nacional de Tránsito Terrestre, entonces, le asiste culpa al conductor del vehículo identificado con placas TZO 155 respecto a que se encontraba mal estacionado al momento de la ocurrencia de los hechos, pues no solo se encontraba ubicado en el carril izquierdo, donde no está autorizado el estacionamiento o parada momentánea del vehículo cuando se deben movilizar por el lado derecho, sino que también se verifica que se encontraba detenido a mucho más de 30 centímetros del andén como lo confirmó el agente de tránsito en su testimonio, según la posición en que terminó dicho vehículo. Agente que igualmente señaló que en la vía donde ocurrieron los hechos, vía de un solo sentido con dos carriles, el vehículo debía transitar por la derecha y orillarse a la derecha lo más cerca posible al andén.

En ese sentido, si bien el conductor del vehículo no podía emitir una orden u obligar a su usuaria que descendiera por determinado lado, dejó abierta la posibilidad de que su pasajera efectuara un descenso por el carril donde transitaban los vehículos en movimiento, no acreditó en manera alguna que haya tomado todas las precauciones para que ello no sucediera, situación que además de ponerla en peligro a ella y a los demás vehículos circulantes, desencadenó en las lesiones del hoy demandante, quien como se verá adelante, agravó la situación al sacar su brazo por la ventanilla del conductor y se distrajo de la conducción para acomodar el espejo retrovisor mientras estaba en movimiento.

Al respecto, no se desvirtuó en ningún momento tal situación, pues el demandado JHON EDWARD TAFUR CANDELO quien era el conductor del vehículo identificado con placas TZO

155 no contestó la demanda, haciendo que se presuman ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, esto de conformidad con el artículo 97 inciso 1 del C.G.P.

Pasa el Despacho a analizar ahora la responsabilidad que se le endilga al señor CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR quien también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, mientras conducía el vehículo tipo taxi identificado con placas VCU 443 el día de los hechos que produjeron el accidente. Al respecto, se conoce por los documentos que obran en el expediente y conforme al interrogatorio que fuera rendido por el señalado demandante, que previo a efectuarse el accidente de tránsito, “una moto le desacomodó el espejo exterior izquierdo, cuando lo estaba acomodando es golpeado en su brazo izquierdo”, en ese sentido, teniendo en cuenta que el señor Ortiz Salazar expuso uno de los miembros superiores de su cuerpo para “acomodar la luna del espejo”, cuando éste aún se encontraba en movimiento, se tiene que también es responsable del hecho en virtud no solo de haber sacado por fuera del vehículo el brazo izquierdo, sino también porque dada la actividad peligrosa de conducción, se distrajo de dicha actividad.

Tal situación fue confirmada por el mismo demandante cuando, en el interrogatorio de parte indica que “desvió la mirada un momentico mientras acomodaba el espejo”, incumpliendo así con las estipulaciones del artículo 61 del Código Nacional de Tránsito: **“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”**. En ese sentido, también actuó en contra del deber objetivo de cuidado al ejercer una actividad peligrosa como es la conducción, poniendo en riesgo no solo su propia integridad física, sino también la de otros conductores, pasajeros o peatones que pudieran verse transitando por la misma vía, pues se distrajo de su conducción cuando se dispuso a arreglar el espejo retrovisor que manifestó fue desacomodado por otro vehículo previamente, situación que impidió que pudiera efectuar una reacción evasiva al vehículo que se encontraba detenido. Así mismo, reitera en su interrogatorio que “la vía por la cual se desplazada no era de tránsito rápido, no se puede andar a más de 20 km por hora”, es decir, que de haber efectuado con responsabilidad y pericia la labor de conducción, la cual señaló realiza desde los 18 años, hubiese podido reaccionar al momento en que se abre la puerta trasera por parte de la pasajera del vehículo TZO 155, o al menos proteger su brazo.

Así mismo, comenta que “no vio que había otro vehículo parqueado”, corroborándose que su concentración no estaba dirigida en el sentido de la vía sobre la cual estaba llevando a cabo la conducción, acarreándole también una culpa por no haber efectuado la conducción de manera concentrada y vulnerando también la norma de tránsito; es decir, si se hubiese percatado de que el vehículo identificado con placas TZO 155 se encontraba detenido, él también debía detenerse si dicha circunstancia impedía su paso o le obligaba a desviarse del carril donde tenía que desplazarse. Ahora bien, con el informe de tránsito que se aporta a la presente demanda, se verifica que el señor Cristian Ortiz generó una leve desviación de su carril, pues se visualiza que se encuentra más próximo a la línea de división de carriles, situación que también le otorga una responsabilidad en tanto, si verificaba que el espacio para transitar no era el adecuado, debía detenerse hasta que el otro vehículo continuara su marcha, sin embargo, es él mismo quien manifiesta en su interrogatorio que “cuando uno ve un espacio pues se mete”. Así mismo, importante es decirlo, que una actitud cuidadosa impide que un conductor se distraiga acomodando un espejo mientras está en movimiento, pues lo prudente es detenerse para realizar dicha acción.

Al proceder entonces a analizar la causa del daño ocurrido por el accidente de tránsito, debe el Despacho efectuar un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas alrededor de los hechos para que por ellos se obtenga una indemnización pecuniaria, especialmente cuando se trate de una culpa derivada del ejercicio de una actividad peligrosa y se alegue concurrencia de conductas en el hecho lesivo. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173 afirmó: *“En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, **deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño**, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘**compensación de culpas**’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)”*

En esa línea, puesto que el accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2017 donde resultó víctima el señor Cristian Guillermo Ortiz es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el cálculo indemnizatorio debe efectuarse en razón a la responsabilidad que le recae a cada uno en mayor o menor proporción, al respecto, ésta facultad le ha sido otorgada al juzgador y su arbitrio de lo que resulte probado dentro del trámite, sin embargo, éste análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo.²

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurrendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.³ Procede entonces esta Juez a valorar la conducta objetiva llevada a cabo por cada uno de los actores en el accidente tránsito aquí discutido y su incidencia en las lesiones ocasionadas a la víctima.

Verifica la juzgadora que, al señor JHON EDWARD TAFUR como conductor del vehículo identificado con placas TZO 155 le fueron endilgadas una serie de infracciones a la norma de tránsito al haber expuesto en general, a los demás sujetos viales que transitaban por el lugar, así como a la víctima hoy demandante Cristian Ortiz Salazar, pues al haberse efectuado la parada del vehículo en un lugar no determinado para ello, debió prevenir las posibles consecuencias derivadas de tal actuación, preverlas e incluso conminar a su pasajera a descender por el lugar adecuado, es por ello que, no ejecutando una labor adecuada al detener el vehículo, obstruyendo el curso normal de la vía y los demás sujetos viales, yendo en contra del Código Nacional de Tránsito Terrestre y poniendo en peligro no solo a la víctima demandante sino a su pasajera por el descenso que realizó, su responsabilidad es superior a la del señor Cristian Guillermo Ortiz Salazar, en tanto éste se encontraba transitando, según lo que se pudo verificar en el expediente, conforme a los límites de velocidad del sector, más su imprudencia radica en que no se encontraba atento a la actividad que estaba desarrollando,

²CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

³CSJ SC 12 de junio de 2018, rad. 2011-00736-01.

pues se encontraba arreglando el espejo retrovisor que también era necesario para continuar con la conducción normal del vehículo, pero que debió hacerlo estando detenido y no en movimiento para no distraerse de la actividad de conducción.

Es por ello que, acudiendo a los parámetros objetivos establecidos en el presente caso, teniendo en cuenta que, el accidente de tránsito inicialmente se deriva del actuar imprudente, en primer momento del conductor Jhon Edward Tafur, pues si éste no se hubiera detenido irregularmente, no se hubiese desencadenado que la pasajera descendiera por un lugar no adecuado, sorprendiendo al conductor del otro vehículo, pues no se espera que se efectúe un descenso por ese sentido; es así que la culpa que se le atribuye al señor Jhon Edward Tafur es del 70% sobre 100% en relación a la del actuar del demandante Cristian Guillermo Ortiz Salazar quien contribuyó al daño al distraerse arreglando su espejo retrovisor mientras estaba en movimiento su vehículo y desconcentrarse de la vía por la que circulaba y que era de alto flujo vehicular.

Habiendo lugar entonces a la indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante, como se especificará más adelante, se tiene que los aquí demandados son solidariamente responsables de tal reconocimiento económico en las proporciones que se indicarán.

Respecto a la demandada MARIA HELEN BARONA BECERRA, se indica que, al no haber efectuado contestación de la presente demanda, no logró demostrar que, como propietaria del vehículo, se haya desprendido de la tenencia y guarda del vehículo como tal, en ese sentido, también se le atribuye la responsabilidad solidaria para efectos de la indemnización posterior.

RESPONSABILIDAD DE TAX RIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

La entidad demandada propuso como excepción "CONCURRENCIA DE CULPAS", en virtud de ella se tiene que, efectivamente dentro del accidente de tránsito ocurrido se les otorga una responsabilidad no solo al conductor del vehículo asegurado, sino también al hoy demandante Cristian Ortiz por haber ejecutado, ambos, imprudencias en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción, en ese sentido, adelante se validará en qué porcentaje le fue otorgada la culpa a cada uno de ellos, sin embargo, derivado de ésta excepción, de forma inherente se determina que al haberse causando un daño al demandante, le corresponde a la contraparte efectuar la respectiva indemnización.

Frente a las excepciones denominadas EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE CULPA PROBADA, TODA VEZ QUE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE SE ENCONTRABAN DESARROLLANDO UNA ACTIVIDAD PELIGROSA, INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADOS, PRESUNCIÓN DE BUENA FE y LA IMPOSIBILIDAD DE IMPEDIR EL HECHO, en el entendido que la culpa se encuentra determinada como compartida, según lo que previamente se ha expuesto, no puede la parte demandada aquí solicitar que prosperen las demás excepciones propuestas, en tanto la culpabilidad del conductor del vehículo perteneciente a su empresa de afiliados, ha derivado una indemnización que, en virtud del aprovechamiento financiero que obtiene la entidad debido a la vinculación del vehículo identificado con placas TZO 155 a su flota de transportadores, es decir, la cooperativa ostenta la vigilancia de la actividad generadora del daño, generando así, con dicha relación jurídica, que se pueda exigir una reparación de perjuicios a la misma, que se deriven del hecho causante del daño.

En palabras de la Corte “(...) el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...), y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño”.⁴

RESPONSABILIDAD DE LAS ASEGURADORAS.

El demandante llamó al proceso en acción directa (art. 1133 del Código de Comercio) a LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con quien el demandado TAX RIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN tenía contratadas las pólizas de seguro de responsabilidad extracontractual vehículos de servicio público y para acreditar el vínculo obra una copia de las pólizas vigentes del 27 de octubre de 2016 al 27 de octubre de 2017 (folio 20 archivo 12ContestaciónDemandaSegurosEstado) la cual ampara en exceso la responsabilidad civil extracontractual y del 07 de octubre de 2016 al 07 de octubre de 2017 (folio 119 archivo 13ContestaciónDemandaSegurosEquidad) la cual señala como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY, y ampara daños a bienes de terceros y muerte o lesiones corporales a una persona.

Las aseguradoras admiten la existencia de la póliza, pero proponen excepciones.

Al respecto **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** presenta las denominada “HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD”, la cual fundamenta en que el accidente de tránsito no se derivó como tal por el conductor del vehículo, sino por el actuar de un tercero, en éste caso la pasajera que al parecer se encontraba descendiendo del vehículo, no obstante, la aseguradora no tiene en cuenta que si bien no fue directamente el conductor quien ocasionó el daño, el mismo si se derivó del actuar imprudente de aquel, por tal motivo, no hay lugar a que la misma prospere.

En cuanto a la denominadas INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TZO-155 Y LAS PRESUNTAS LESIONES DEL SEÑOR CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO, no logró demostrar que el conductor haya ejecutado la labor de la conducción de manera adecuada, pues si bien la culpa no le corresponde en su totalidad, si se le atribuye el actuar negligente al no haber respetado las normas de tránsito, exponiendo al demandante a las lesiones de las que fue víctima, es por ello que si existe un nexo causal entre la conducción llevada a cabo por el señor Jhon Edward Tafur y la obligación indemnizatoria derivada de tal circunstancia.

Respecto a la excepción “INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA SUPUESTA UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LA SEÑORA IRIS ALENIS PÉREZ Y EL SEÑOR CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ”, conforme a los interrogatorio que fueron surtidos a las partes, se tiene que los demandantes manifiestan que sostenían una convivencia al momento de la ocurrencia de los hechos, esto según lo manifiesta el mismo demandante Cristian Ortiz al especificar que en un primer momento vivían juntos, luego del accidente se separaron por motivo de las dificultades que esto generó, tal afirmación fue corroborada por la señora Iris Alenis Pérez, también demandante, cuando efectuó la contestación al interrogatorio, manifestando en

⁴CSJ civil sentencia 15 mar 1996, rad. 4637; reiterada CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2001-00050-01. Ratificadas en sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa.

audiencia que “se separó de Cristian, debido a la situación del accidente, pues era muy duro sostener la relación así”.

Ahora bien, En la audiencia de instrucción y juzgamiento, se logró determinar que la señora Iris Alenis y el señor Cristian Guillermo Ortiz tienen y tuvieron una relación, que al momento del accidente convivían y que tuvieron una separación temporal luego del accidente, como confirmó el testigo LUIS HERNEY, y también el testigo HECTOR, cuyas declaraciones se observan imparciales y contentivas de hechos objetivos percibidos por los testigos. Por lo que esta excepción no prosperará.

Por otro lado, en el entendido que ya se determinó que existe una responsabilidad que se le atribuye al conductor del vehículo asegurado por La Equidad Seguros, las indemnizaciones que se derivarán de tal circunstancia, en cumplimiento de las estipulaciones contractuales aceptadas por las partes y claramente expuestas en la carátula de la póliza, la aseguradora únicamente deberá efectuar la cobertura hasta el límite indemnizatorio especificado, prosperando así parcialmente la excepción denominada “LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE MI PROCURADA NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO DEL LÍMITE ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA102062, QUE CORRESPONDE A 60 SMLMV, QUE PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE EQUIVALE A LA SUMA DE \$44.263.020, toda vez que el valor a cubrir por parte de la póliza no se especifica en un valor determinado, sino en salarios mínimos, en ese sentido, se pactó un máximo de 60 smlmv y además un deducible de 2 smlmv, que se tendrá en cuenta con posterioridad para llevar a cabo la liquidación de los perjuicios. Sin embargo la excepción no desvirtúa las pretensiones.

Finalmente, en cuanto a la excepción de INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS, la aseguradora ha sido demandada por vía directa y en su jurisprudencia la Corte Suprema ha considerado que las aseguradoras deben responder solidariamente en estos casos hasta por el monto asegurado y considerando el deducible pactado en virtud de la relación contractual.

Respecto a las excepciones “LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO EL MONTO EFECTIVO DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES”, ninguna injerencia tiene en la decisión y el caso, pues se tiene que efectivamente, la responsabilidad que se le atribuirá al conductor del vehículo asegurado le corresponde a la que se logra demostrar dentro del actual trámite conforme a las pruebas aportadas al mismo.

Acudiendo también a la excepción de “DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”, de conformidad con el artículo 1111 del Código de Comercio, le asiste razón a la parte respecto a que la aseguradora únicamente podrá responder en el caso particular hasta el monto que se encuentre disponible al momento de la afectación de la póliza, previo a determinar si hubo reportes de siniestros previos durante la vigencia de la póliza que hayan afectado el valor asegurado. Al respecto, el numeral 5 de la póliza de seguros aquí referida ha establecido al proceder en este punto, no obstante, la aseguradora demandada no logró establecer ni probar que dentro de la vigencia durante la cual se efectuó la afectación del siniestro, existiera uno pendiente de pago o que se hubiese allegado una reclamación previa con mayor derecho que no permita la indemnización de aquella sobre el actual accidente de tránsito.

Finalmente, respecto a la “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”, no solo es la misma parte demandada la que aduce la

reclamación efectuada por el señor Cristian Ortiz el 27 de mayo de 2019, lo anterior fue confirmado por quien rindió el interrogatorio como representante legal de la aseguradora, el doctor Juan Sebastián Londoño, cuando manifestó en su interrogatorio de parte tal circunstancia. Es por ello que, no habiéndose desvirtuado la reclamación señalada, no hay lugar a que se configure la prescripción determinada en el artículo 1081 del Código de Comercio. A lo que se suma que no transcurrieron los 5 años que dispone la norma, desde que ocurrió el accidente hasta que se interpuso la demanda que interrumpió el término con la notificación a la demandada por vía directa.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** adujo la excepción “CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO” fundamentada en los mismos preceptos que presentó la Equidad Seguros respecto al descenso de la pasajera que se encontraba en la puerta trasera del vehículo, sin embargo, conforme a lo expuesto, la misma no esta llamada a prosperar.

Ahora bien, manifiesta la excepción REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS DEBIDO AL COMPORTAMIENTO DEL PASAJERO Y EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, la misma se fundamenta en el hecho de que si bien el señor Jhon Tafur se estacionó del lado izquierdo de la vía, éste actuar no fue la situación determinante del accidente de tránsito; en ese sentido, la presente excepción tiene lugar a prosperar en el entendido que, efectivamente se encuentra configurara la concurrencia de culpas en tanto existió un actuar imprudente por parte del conductor demandado Jhon Tafur, también se efectuó una responsabilidad en el actuar del conductor hoy víctima del accidente de tránsito y demandante, como ya se analizó aquí.

Por otro lado, respecto a la excepción denominada “POLIZA DE AUTOMÓVILES No. 49-101040679 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA” se tiene que efectivamente, dentro del clausulado de la póliza aquí descrita, en el parágrafo del numeral 3.1 del clausulado de condiciones generales se estipuló tal circunstancia, que debe ser tenida en cuenta, más no deslegitima las pretensiones de la demanda.

Frente a las excepciones llamadas por la parte demandada “EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 49-101040679 y EL DAÑO FISIOLÓGICO VIDA DE RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE AUTOMOVILES N° 49-101040679 EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUA”, las mismas se fundamentan en que es necesario tener en cuenta los límites máximos asegurados en cuanto a daño a bienes de terceros y lesiones a una persona.

Frente a lo anterior, es cierto que las condiciones generales de la póliza prevén la exclusión del lucro cesante y el perjuicio moral como se puede ver a folio 158 del cuaderno principal.

En primer término, considera esta instancia que dicha exclusión frente a la víctima constituye una clara contravía a la hermenéutica del art. 1127 del Código de Comercio que rige el seguro de responsabilidad civil extracontractual, pues como bien lo ha enseñado la Sala de Casación Civil en sentencia del 21 de febrero de 2018 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la cual que recoge sentencias de 2015 y 2017 sobre la materia: “la aseguradora por imperativo legal –en este tipo de contratos- asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales.

La expresión perjuicios patrimoniales no puede ser interpretada restrictivamente: PUES 1. Corresponde al detrimento económico que causa el ligado en el contrato de seguro, esto es, el asegurado, con ocasión del hecho dañoso, razón por la cual el mismo artículo 1127 del C. de Co., utiliza la inflexión verbal "*en que incurra*" y deba resarcir a la víctima. Y 2. No corresponde a la errónea lectura que se hace de la expresión, discriminando perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sino **al patrimonio como universalidad jurídica cuya noción envuelve todo perjuicio: tanto material como inmaterial**, que obliga la regla milenaria del *noeminen laedere* a indemnizar al dañado por el perjuicio irrogado a la víctima.

El contenido patrimonial de la norma 1088 *ejúsdem* debe interpretarse, por tanto, en función del causante del perjuicio, y no de la distinción de daños sufridos por la víctima amparados en su integridad por el 1127⁵.

A lo anterior se suma que dicha cláusula de exclusión, como lo ha alegado el extremo activo, es ineficaz por incumplir las normas de orden público y obligatorio cumplimiento exigidas en el art. 44 de la ley 45 de 1990 y el art. 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales son claros al exigir como requisito que **"los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza"**. Dicha exigencia no puede equipararse a que esos ítems estén contenidos en las condiciones generales del seguro, pues contrarían el tenor literal de la normatividad citada y por ende lo expresado en el art. 27 del Código Civil donde se señala que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu". Se agrega a lo dicho que vía acción de tutela la discusión ha sido zanjada por la Corte Suprema de Justicia en distintos fallos, entre ellos la sentencia STC514-2015 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Teniendo en cuenta que la concurrencia de culpas se encuentra configurada, la excepción "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION" con la cual pretende omitir la responsabilidad del conductor y por ende no efectuar la indemnización correspondiente, no serán objeto de análisis pues existe una culpa endilgada en proporción al conductor del vehículo asegurado identificado con placas TZO 155, con la cual se determinará el reconocimiento pecuniario al señor Cristian Guillermo Ortiz.

En virtud de lo dicho, si debe tenerse en cuenta los límites máximos asegurados conforme a la excepción "LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N°49-101040679 BAJO LA CUAL SE ASEGURÓ EL VEHÍCULO DE PLACA TZO155, respetando las condiciones que se encuentran aceptadas por ambas partes y específicamente detalladas en la carátula de la póliza.

Finalmente, en cuanto a la excepción de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., la discusión resulta inane teniendo en cuenta que la aseguradora ha sido demandada por vía directa y en su jurisprudencia la Corte Suprema ha considerado que las aseguradoras deben responder solidariamente en estos casos hasta por el monto asegurado y considerando el deducible pactado en virtud de la relación contractual.

En conclusión, producto de la responsabilidad que habrá de declararse como sigue, el demandado pagará a los demandantes las siguientes sumas de dinero, por los conceptos que se detallarán.

⁵ CSJ. Civil, sentencia SC20950 de 12 de diciembre de 2017, exp. 2008-00497-01; y SC10048 de 31 de julio de 2014, rad. 2008-00102-01.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente respecto a la responsabilidad que se le atañe a los demandados y la indemnización derivada de aquella, la cual, en razón a la prosperidad de la excepción señalada como “conurrencia de culpas” únicamente será concedida hasta el 70% de los valores que se logren probar para dicha indemnización, en ese sentido, procederemos a analizar cada uno de los puntos solicitados por la parte demandante.

PERJUICIOS MATERIALES

1. DAÑO EMERGENTE:

El daño emergente consiste en la disminución específica, real y cierta del patrimonio a consecuencia de los gastos que el afectado o los damnificados han tenido que realizar con ocasión al evento dañino; está constituido por todas las sumas que haya que pagar para atender las consecuencias del daño.

La doctrina lo define igualmente como un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón a ese evento, la víctima ha debido realizar. No es, por tanto, una expectativa, toda vez que el daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester hacer que en el futuro sean necesarios.

A partir de las pruebas recopiladas en la actuación y, específicamente los recibos de gastos de transporte (folio 30 a 32 del archivo digital denominado 02Anexos) y de oficios varios (folio 39 a 42 del archivo digital denominado 02Anexos), y los testimonios recaudados en audiencia, se pretende demostrar que el señor Cristian Guillermo Ortiz incurrió en una serie de gastos derivados del accidente de tránsito; al respecto, pasaremos a analizar el concepto de cada uno de ellos.

Respecto a los gastos de transporte, si bien se encuentran discriminados un total de 20 servicios prestados por el señor Luis Eduardo Caicedo, dentro de los recibos de pago emitidos no se otorga certeza de que ese dinero haya sido suministrado directamente por el señor Cristian Ortiz, pues dentro de los mismos únicamente figura la recepción del dinero por parte de quien prestó el servicio, en ese sentido, le asiste razón al apoderado de la parte demandada La Equidad Seguros quien en la contestación de la demanda manifestó “no se puede determinar que efectivamente las sumas de dinero relacionadas hayan salido del patrimonio del señor Cristián Guillermo Ortiz”⁶

Ahora, frente a los gastos derivados del concepto “oficios varios”, los cuales señalan fueron pagados a la señora Yesenia Stefania Buitrago López por los cuidados efectuados al señor Cristian Gallego Ortiz durante su incapacidad, se tiene que los mismos fueron aceptados por parte de quien manifiesta haber prestado el servicio, indicando en su contenido que el pago lo recibió por parte del señor Cristian Gallego Ortiz; así, la parte demandada no logró demostrar que los recibos de pago señalados no tuvieran la validez correspondiente, pues no existe prueba contraria al respecto, en ese sentido, se otorgó la correspondiente efectividad probatoria mediante el auto que decretó la pruebas y, en razón a ello, el demandante CRISTIAN GUILLERMO OTRIZ sufrió un detrimento patrimonial por un total de \$1.350.000.00

⁶Folio 26, archivo digital 13ContestaciónDemandaSegurosEquidad

pesos, los cuales se verifican en 6 recibos así: Recibos 1 a 5 por valor de \$250.000 cada uno, recibo 6 por valor de \$100.000 pesos.

Frente al rubro que señala la parte demandante cubrió los gastos del centro de conciliación por un total de \$230.000, si bien el expediente obra la constancia de no acuerdo emitida por el Centro de Conciliación Fundecol, dentro de la misma no se verifica un soporte de pago efectuado por el señor Cristian Ortiz o por la señora Iris Alenis dentro de la misma, en ese sentido, no puede inferir el Despacho únicamente con que figure como solicitante el señor Cristian Ortiz, que éste llevó a cabo el pago de tales sumas, afectando su patrimonio en ese sentido, es por ello que no habrá lugar a condenar a la parte demandada en el reconocimiento de ésta suma.

La suma anterior deberá ser indexada desde enero de 2018 (fecha última en que se realizaron dichos pagos) hasta la fecha de la presente sentencia, para lo cual se aplicará las formulas utilizadas por la Corte Suprema de Justicia en casos de similares contornos, actualizando el valor así: $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$.⁷

El resultado nos determina el valor indexado a febrero de 2024 por un total de **\$1.944.647** pesos.

2. LUCRO CESANTE (PASADO Y FUTURO)

A folios 10 y siguientes del escrito de demanda, la parte demandante reclama el pago de lucro cesante a favor de CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR, quien sufrió en carne propia las lesiones, indicando que las mismas le han generado un detrimento en su capacidad laboral; tal afirmación es reforzada con las pruebas allegadas, pues aporta en las mismas el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (folio 120 archivo 03Anexos) donde al demandante le fue emitido un concepto final de pérdida de capacidad laboral del 24.17%, así como parte de su historia clínica.

Observa el despacho que la apoderada actora liquidó dichos rubros correctamente al momento de presentarse la demanda y hasta esa fecha solicitando la indexación de las sumas, pero, como quiera que este despacho debe actualizar dicho valor a la fecha de esta sentencia, se procederá a realizar la liquidación haciendo uso de las fórmulas que ha enseñado la jurisprudencia en la materia.⁸

En efecto, dentro de las pruebas aportadas al expediente, no existe como tal un soporte que permita validar cuál era el ingreso del actor para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, en ese sentido, conforme a lo establecido en la jurisprudencia, cuando no se tiene certeza sobre el beneficio, provecho o utilidad que genera determinada actividad económica, en el propósito de definir la reparación de daño por lucro cesante, se debe interpretar si la víctima ejercía una actividad económica, al menos tenía un ingreso mensual promedio equivalente a un salario mínimo, en aplicación de los principios de reparación integral y equidad que integran el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

El señor Cristian Guillermo Ortiz, quien manifestó para la fecha del accidente se desempeñaba como taxista, más dentro de su labor no se tiene certeza del ingreso que percibe

⁷ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc> (ver índice series de empalme).

⁸ Ver Sentencias SC4322/2020, SC512/2018, SC15996/2016, SC5885/2016, entre otras.

mensualmente, toda vez que no aportó prueba documental alguna que permitiera verificar los ingresos mensuales que devengaba y dentro de su interrogatorio manifestó unas cifras aproximadas, las cuales pueden variar de forma diaria, en aplicación de lo estipulado en la jurisprudencia, interpreta éste despacho que devengaba un ingreso mensual promedio de 1 salario mínimo legal mensual vigente, el cual, para la fecha de la ocurrencia de los hechos era de \$737.717 pesos.

Considerando el lucro cesante como toda ganancia dejada de obtener por quien padece un daño, correspondiendo tales, a las que hubiera percibido el afectado en caso de no haber sufrido determinadas lesiones, en el caso que nos ocupa, el objeto de la indemnización es la disminución en la productividad de CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR, teniendo en cuenta a su vez, la Pérdida de Capacidad Laboral en un 24.17%, certificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual no fue desvirtuada. En ese sentido, si bien a la parte demandante no se le determinó un estado de invalidez que le impida realizar las labores que previamente desempeñaba, si se efectuó una disminución en su capacidad que debe ser reparada.

En ese orden de ideas, existiendo un porcentaje de disminución de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el lucro cesante, debe calcularse con base en este porcentaje, siendo indiferente que continúe laborando. Al existir el señalado dictamen, resulta evidente la responsabilidad civil de la parte demandada, tomando el mismo como fuente de obligaciones civiles, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1494 del Código Civil Colombiano.

Ahora bien, con el fin de tasar la indemnización correspondiente, la cual debe ser actualizada a la fecha de esta sentencia, es menester diferenciar, en primer lugar, que son dos distintas las que se van a reconocer: la correspondiente al lucro cesante pasado, y el futuro.

El primero de ellos (**lucro cesante pasado o consolidado**) se refiere al periodo entre el momento del daño, es decir, el 11 de julio de 2017, y la fecha presente, habiendo transcurrido 80 meses, teniendo 78 meses por liquidar, descontando los 2 meses de incapacidad ya reconocidos, con un ingreso mensual de \$737.717 (smlv para ese momento), multiplicado por el 24.17% de disminución de la capacidad laboral, resultando un valor de \$178.306 pesos dejados de percibir mensualmente a causa de la disminución en la productividad. Valor que actualizado con la siguiente fórmula⁹:

$$I.A. = I.H. \times \frac{IPCf}{IPCi}$$

Da como resultado: \$260.451. a la fecha de esta sentencia.

Entonces, el lucro cesante será \$260.451 dejados de percibir, suma que se tomará como base para el cálculo.

⁹ “I.A.” corresponde al ingreso mensual cesante actualizado al tiempo de esta providencia; “I.H.” al ingreso histórico, o, lo que es lo mismo, el estipendio mensual cesante probado (178.306); “IPCf’ al ultimo índice de precios al consumidor certificado por el Dane, e “IPCi” al señalado índice en julio de 2017. Al respecto, debe recordarse que los referidos guarismos son un hecho notorio que no requiere de prueba en el proceso (art. 180 CGP).

Con miras a determinar el **lucro cesante consolidado**, se multiplicará el valor del monto indemnizable \$260.451 por el factor correspondiente a 78 meses, lo que se expresa en la fórmula **VA= LCM X Sn**, en la que VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; LCM es el lucro cesante mensual actualizado, y Sn corresponde al valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga “n” veces a una tasa de interés “i” por período.

Fórmula para liquidar el lucro cesante pasado o consolidado¹⁰:

VA= LCM X Sn

Dónde: **Sn**= valor acumulado de una renta periódica de un peso que se paga “n” veces en una tasa de interés “i” por periodo. Este valor se obtiene de aplicando la siguiente fórmula:

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

n = número de meses durante los cuales se debe indemnizar. Es decir, número de meses transcurridos entre la causación del daño y la fecha de la sentencia o de la liquidación.

i = interés legal civil del 6 por ciento efectivo anual, expresado en interés nominal mensual.

Entonces al aplicar la fórmula tenemos:

$$VA= LCM \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

LCM actualizado = \$260.451

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N= Número de meses que comprende el período indemnizable (78)

Entonces:

$$VA = \$260.451 \times \frac{(1+0.004867)^{78} - 1}{0.004867}$$

$$VA= \$260.451 \times \frac{(1.004867)^{78}-1}{0.004867}$$

$$VA= \$260.451 \times \frac{1,460392-1}{0.004867}$$

$$VA= \$260.451 \times \frac{0,460392}{0.004867}$$

$$VA= \$260.451 \times 94,5946$$

$$VA=\$24.637.258$$

¹⁰ Las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro son las utilizadas por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Al respecto se puede ver la sentencia del 6 de mayo de 2016, expediente 54001-31-03-004-2004-00032-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. También las sentencias de Casación Civil. Del 12 de diciembre de 2017 y del 29 de noviembre de 2016.

Total indemnización por perjuicios materiales corresponde a la suma de \$24.637.258 mcte, lucro cesante consolidado.

Por otro lado, el **lucro cesante futuro**, se calcula entre la fecha de la presente sentencia (22 de marzo de 2024), y la terminación de la obligación económica que origina la indemnización, es decir, por el resto de la expectativa de vida del lesionado.

En el presente caso, se trata de una persona con una edad de 26 años al momento de los hechos, con una expectativa de vida certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para los hombres en los 73 años, resultando por liquidar 564 meses (73-26=47 años), empero, disminuidos los 78 meses de lucro cesante pasado ya liquidados, resultan 486 meses por liquidar.

A continuación, con el valor actualizado del ingreso mensual cesante se deberá calcular el lucro cesante futuro, con la siguiente fórmula:

$$L.C.F. = I.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde: "I.A." es el Ingreso actualizado (\$260.451); "i" corresponde al interés civil del 6% anual, expresados financieramente (0.004867); y "n" es el numero de meses que transcurren desde el momento de la liquidación, para este caso, desde este fallo, hasta la vida laboral activa probable de la víctima (486 meses).

La fórmula al ser despejada arroja el siguiente resultado:

$$L.C.F. = \$260.451 \times \frac{(1+0.004867)^{486} - 1}{0.004867}$$

$$L.C.F. = \$260.451 \times \frac{(1.004867)^{486} - 1}{0.004867}$$

$$L.C.F. = \$260.451 \times \frac{10,5869 - 1}{0.004867 \times 10,5869}$$

$$L.C.F. = \$260.451 \times \frac{9,5869}{0,0515}$$

$$L.C.F. = \$260.451 \times 186,1533$$

$$L.C.F. = \$48.483.813$$

Resultando un valor de \$48.483.813 por este concepto que deberá ser reconocido por una sola vez de manera solidaria por las demandadas.

Para concluir este ítem, es válido establecer y recordar que al reconocer el lucro cesante pasado y futuro, se indemniza por una sola vez, la incapacidad sufrida mediante una suma única, que debe representar el valor que obtendría el sujeto de los daños por el ejercicio previsible de esa capacidad a lo largo del tiempo.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

1. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DEL SEÑOR CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ.

Solicita la parte demandante el reconocimiento de los perjuicios causados al señor Cristian Ortiz por un total de 50 SMLMV en razón a que posterior al accidente de tránsito, el demandante no ha podido retomar con normalidad las actividades lúdicas que generaban satisfacción personal, cómo por ejemplo la participación de recorridos en bicicleta, levantar canastillas de fruta para llevar a su casa desde la finca de recreación, tareas de cultivo, manejar todo tipo de vehículos, incluyendo motocicletas.

Al respecto, teniendo en cuenta que estos perjuicios son aquellos que se causan a la víctima del accidente de tránsito, pero no son catalogados como perjuicios morales derivados del dolor físico o emocional que desencadene el mismo en si o en sus familiares, sino que se **derivan de la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos**, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras¹¹, el análisis probatorio de éste aspecto debe ser exhaustivo y le corresponde al afectado demostrar dicho padecimiento de manera adecuada para que proceda la indemnización respectiva.

En el presente caso, cuando fue interrogado el demandante Cristian Guillermo Ortiz, este manifestó al Despacho que si bien se vio limitado durante un tiempo respecto a su movilidad en general, si ha logrado continuar con su vida de manera normal, sin que existieran cambios en su vida; en ese sentido, tampoco el demandante aporta pruebas a través de las cuales se verifique que efectivamente ha dejado de realizar las actividades que señalan eran su método de distracción y generaban un grado mayor de felicidad o satisfacción a su vida en general; tampoco con los testimonios que fueron rendidos dentro del actual proceso se pudo determinar que tal situación afectara el diario vivir del demandante en los aspectos que el señala como “daño a la vida en relación”, pues el testigo HECTOR indica que el demandante no hacía deporte o tenía hobbies, y el testigo LUIS HERNEY refirió únicamente el gimnasio, cuestión que ni el mismo demandante refirió. Por lo demás, indicaron situaciones que impedían al señor demandante trabajar, en fincas, en conducción de vehículos, más no refirieron con énfasis a la afectación emocional para ejercer acciones de recreación y actividades placenteras, lúdicas, deportivas. Dicho detrimento entonces, no está acreditado para esta instancia y deberá ser negado.

2. DAÑOS MORALES.

Procede finalmente el Despacho a determinar la afectación sufrida por los demandantes en virtud del accidente de tránsito respecto a los daños morales, los cuales se determinan con la incidencia directa que tienen las lesiones físicas con la aflicción emocional del afectado y sus familiares¹².

¹¹Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 73001310300220090011401), Dic. 19 de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

¹²Reiteración de la sentencia de 19 de diciembre de 2017. (SC5340-2018; 07/12/2018).

En ese aspecto, analizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, así como las consecuencias que se derivaron del mismo para la vida del señor Cristian Ortiz, quien claramente sufrió afectaciones a su vida en general en el entendido que, dejó de percibir ingresos y conforme a ello se limitó su independencia económica, teniendo que depender de su pareja y familia, tampoco pudo continuar solventando los gastos de sus padres, siendo hijo único y por ello, se generaron preocupaciones respecto a tal circunstancia, así como la congoja que el sentido común y las reglas de la experiencia determinan para establecer que el sufrir un accidente de tránsito que genera dolor y angustia en la persona. Son todos hechos que determinan claramente que existió un perjuicio moral en el demandante.

Por otro lado, conforme al interrogatorio efectuado a la señora Iris Alenis Pérez Duran, ella afirma que efectivamente en razón al accidente de tránsito y debido a que el señor Cristian Guillermo Ortiz no pudo laborar, ella asumió los gastos en general de él, así mismo, debido a las circunstancias del accidente, se desencadenaron problemas personales y de pareja entre ella y el demandante Cristian Ortiz, efectuando una separación en determinado momento, sin que ella dejara de colaborarle económicamente.

Conforme a lo anterior, la afectación psicológica del señor Cristian Guillermo Ortiz se encuentra demostrada en virtud de los padecimientos psicológicos a los que se vio enfrentados después de acaecido el accidente, en ese sentido, no le corresponde necesariamente al demandante probar tal perjuicio; la jurisprudencia ha sido clara en definir que el perjuicio moral subjetivo se presume derivada del accidente, pues el mismo en sí, genera una afectación emocional por el solo hecho de haberlo padecido.

Ahora bien, respecto a la señora Iris Alenis Pérez, para el momento en que ocurrió el accidente, la parte demandante logró demostrar que existía un vínculo de una relación afectiva en la que incluso convivieron, que este despacho asume, tuvo una afectación moral, sin embargo, no se probó mayor intensidad de dicha afectación moral ya que los testimonios fueron poco ilustrativos y explícitos sobre el tema, excepto por lo que ella misma y su pareja expresaron en los interrogatorios.

Ahora, Procurando resarcir la afectación moral padecida por el señor CRISTIAN GUILLERO ORTIZ SALAZAR, la razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el *arbitrium iudicis* le atribuye a la Juzgadora la potestad de determinar el valor a indemnizar, sin que esto implique arbitrariedad pues se evalúa no solo las circunstancias del caso particular, sino que, conforme lo ha determinado la jurisprudencia en distintas ocasiones, se han determinado ciertas pautas para determinar objetivamente una suma de dinero.

En razón a ello, y lo probado con los interrogatorios, documentos y testimonios, los perjuicios morales padecidos por el señor Cristian Guillermo Ortiz Salazar se tasan en un valor total de \$20.000.000.00 de pesos, los cuales se calculan a la fecha de la emisión de la sentencia. Y para la señora IRIS la suma de \$5.000.000.00 El anterior monto se estima razonable, puesto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en circunstancias en donde inclusive se ha reparado por MUERTE, ha condenado en el pasado al pago de hasta \$65.000.000.00

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DEFINITIVOS. Puesto que se ha determinado la concurrencia de culpas de la parte demandante y demandada, atribuyéndole a la primera un

porcentaje de responsabilidad del 70%, los valores previamente señalados serán calculados al 70% para efectuar su indemnización, así:

- PERJUICIOS MATERIALES.
 1. DAÑO EMERGENTE: **\$1.361.252** (Corresponde al 70% de **\$1.944.647**)
 2. LUCRO CESANTE PASADO: **\$17.246.080** (Corresponde al 70% de **\$24.637.258**)
 3. LUCRO CESANTE FUTURO: **\$33.938.669** (Corresponde al 70% de **\$48.483.813**)

- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.
 1. DAÑOS MORALES DEL SEÑOR CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ: **\$14.000.000** (Correspondiente al 70% de **\$20.000.000**)
 2. DAÑOS MORALES DE IRIS ALENIS PEREZ DURAN. **\$3.500.000** (70% DE **\$5.000.000**).

Por lo aquí expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR civilmente responsable de los daños y perjuicios causados en la persona del demandante CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR e IRIS ALENIS PEREZ DURÁN, a los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO (CONDUCTOR) Y MARIA HELEN BARONA BECERRA, con ocasión de las consideraciones vertidas anteriormente.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de “conurrencia de culpas” propuesta por las demandadas TAX RIOS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y declarar no probadas las demás excepciones.

TERCERO: NEGAR la pretensión contenida en el numeral 2.1 del acápite de pretensiones de la demanda, relativa al pago de indemnización por el daño a la vida en relación del señor Cristian Guillermo Ortiz.

CUARTO: RECONOCER a favor de la parte actora y a cargo de los demandados TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO (CONDUCTOR) Y MARIA HELEN BARONA BECERRA, el pago de las siguientes sumas de dinero que compilan lo atinente al perjuicio patrimonial y extrapatrimonial y resuelven las pretensiones de la demanda con las precisiones hechas en las consideraciones:

- PERJUICIOS MATERIALES.
 4. DAÑO EMERGENTE: **\$1.361.252**
 5. LUCRO CESANTE PASADO: **\$17.246.080**
 6. LUCRO CESANTE FUTURO: **\$33.938.669**

- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.
 3. DAÑOS MORALES DEL SEÑOR CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ: **\$14.000.000**
 4. DAÑOS MORALES DE IRIS ALENIS PEREZ DURAN. **\$3.500.000**

Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días siguientes al la ejecutoria de esta decisión. Si la parte demandada no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará a favor de los demandantes los intereses moratorios al 6% anual.

QUINTO: Se condena a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a pagar a los demandantes de forma solidaria y en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados hasta por el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta el deducible pactado. Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).

SEXTO: Se condena a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar a los demandantes en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados hasta por el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta el deducible pactado, operando únicamente tal indemnización en exceso de lo que dejare de pagar La Equidad Seguros Generales O.C.. Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).

SEPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados en un 70%, por concepto de agencias en derecho de esta instancia, las cuales se fijan en un total de **\$6.500.000**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **053** DE HOY **01 ABR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticinco
Magistrado Ponente Dr. César Evaristo León Vergara
Radicación: 004-2021-00196-01
Aprobado en acta n°. 012

Decídese a continuación el recurso de apelación formulado por la aseguradora demandada, contra la sentencia de 22 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR y otro, contra TAX RIOS S.A. y otros.

I. ANTECEDENTES

1. *Los demandantes solicitaron que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados Jhon Edward Tafur Candelo, María Helen Barona Becerra, Tax Rios S.A., la Equidad Seguros Generales y Seguros del Estado S.A. y que se los condene al pago de los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2017, en el que resultó lesionado el señor CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR.*

Dichos perjuicios incluyen los materiales, por daño emergente y lucro cesante pasado y futuro. Asimismo, se reclaman perjuicios inmateriales, concernientes al daño moral y al daño a la vida de relación a favor de la víctima y su compañera permanente.

2. *Una síntesis de los fundamentos de sus pretensiones es como sigue:*

El 11 de julio de 2017, alrededor de la 1:45 p.m., en la carrera 40 con calle 5c-46 de Cali -vía de un solo sentido-, el señor Jhon Edward Tafur Candelo, conductor del taxi de placas TZO 155 detuvo su taxi "en medio del carril izquierdo" para que descendiera una pasajera. Al abrir la pasajera la puerta derecha del vehículo golpeó la mano izquierda del señor CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR, quien se encontraba ajustando su espejo lateral derecho y conducía el taxi de placas VCU 443 por el carril derecho de la misma vía.

Refiere que, según el Informe de Policía de Accidente de Tránsito y el informe técnico que reposa en la denuncia de la Fiscalía 39 Local de Cali, la responsabilidad recae sobre la pasajera del taxi de placas TZO 155, ya que el accidente pudo evitarse si hubiera descendido por el área de seguridad del lado izquierdo. Por tanto, considera imprudente tanto la acción de la pasajera como del conductor del taxi al no verificar el descenso por la zona segura.

Tras el accidente, el señor CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR fue atendido en la Clínica Inversiones Medica Valle Salud por múltiples traumas en su brazo y mano izquierda. Medicina Legal dictaminó una incapacidad de

65 días y una deformidad física de carácter permanente, mientras que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca estableció una pérdida de capacidad laboral del 24,17%.

Aduce que como consecuencia del accidente incurrió en gastos de transporte para asistir a citas médicas y legales, además de requerir personal para servicios domésticos básicos. El incidente ha impactado significativamente su vida cotidiana y la de su compañera permanente, ya que presenta limitaciones para manipular objetos, conducir, realizar mantenimientos básicos del vehículo y padece un dolor crónico.

3. *Trabada en forma regular la litis, compareció al proceso el apoderado de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien contra la demanda propuso las excepciones denominadas: "configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero"; "reducción de indemnización por concurrencia de culpas debido al comportamiento [de] la pasajera y del conductor del vehículo asegurado"; "póliza de automóviles n° 49-101040679 opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica"; "el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguro de automóviles n° 49-101040679"; "el daño fisiológico vida de relación o daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de automóviles n° 49-101040679 en su amparo de responsabilidad civil extracontractual"; "límite de responsabilidad de la póliza de seguro de automóviles n° 49-101040679 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa tzo155"; "la cuantía del daño por concepto de lucro cesante y daño emergente, no están probados en legal forma"; e "inexistencia de obligación solidaria de Seguros Del Estado S.A."*

La demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., propuso las siguientes excepciones: "hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad"; "inexistencia de nexo causal entre la actuación del conductor del vehículo de placas tzo-155 y las presuntas lesiones del señor Cristian Guillermo Ortiz"; "inexistencia de prueba que acredite la supuesta unión marital de hecho de la señora Iris Alenis Pérez y el señor Cristian Guillermo Ortiz"; "inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado"; "la eventual obligación indemnizatoria de mi procurada no podrá exceder en ningún caso del límite asegurado pactado en la póliza de rce servicio público no. aa102062, que corresponde a 60 smlmv, que para la fecha del accidente equivale a la suma de \$44.263.020"; "exclusiones de cobertura"; "inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados"; "la eventual obligación indemnizatoria de La Equidad Seguros Generales O.C. no podrá exceder en ningún caso el monto efectivo de los perjuicios sufridos por los demandantes"; "disponibilidad del valor asegurado"; "el contrato es ley para las partes"; "prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro"; y la innominada.

A su vez, la demandada TAX RIOS S.A., propuso las excepciones de fondo denominadas: "el régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de culpa probada, toda vez que los conductores involucrados en el accidente se encontraban desarrollando una actividad peligrosa"; "concurrencia de culpas"; "inexistencia de los perjuicios materiales solicitados"; "inexistencia de los perjuicios materiales solicitados"; "la imposibilidad de impedir el hecho"; y la genérica.

Los demandados Jhon Edward Tafur Candelo y María Helen Barona Becerra, no contestaron la demanda pese a que fueron notificados en debida forma.

4. La juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, toda vez que encontró probada una de las excepciones propuestas por la contraparte acerca de la concurrencia de responsabilidad.

Lo anterior, porque concluyó que, de una parte el conductor demandado infringió las normas de tránsito al estacionarse por el carril izquierdo y no tomó las precauciones para el descenso de pasajeros, por ende se le atribuyó una participación en la ocurrencia del accidente de un 70%, y por la otra se estableció que el conductor demandante, se distrajo al intentar arreglar el espejo retrovisor estando en movimiento lo que impidió que estuviera atento a la vía, por lo cual determinó que su participación fue en un 30%.

De este modo, concedió los perjuicios materiales por daño emergente (\$1.361.252) y lucro cesante pasado (\$17.246.080) y futuro (\$ 33.938.669); así mismo, los daños morales para la víctima (\$14.000.000) y su compañera permanente (\$3.500.000). Negando la pretensión del daño a la vida de relación por falta de pruebas. Advirtiendo que la responsabilidad de las aseguradoras, para el caso de La Equidad Seguros, iba hasta el límite de la póliza y frente a Seguros del Estado S.A., indicó que respondería en exceso de lo cubierto por la primera aseguradora.

5. El apoderado de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., impugnó oportunamente la decisión de primer grado formulando los siguientes reparos:

5.1. Sostiene que se configura la causal de exoneración de responsabilidad por hecho de un tercero, porque la pasajera del vehículo de placas TZO 155 causó de manera exclusiva la lesión al demandante, al abrir imprudentemente la puerta derecha del vehículo para descender, hecho que quedó registrado en IPAT y el informe ejecutivo sobre el accidente. Además, el conductor del vehículo asegurado no podía obligar de ninguna manera a la pasajera a bajar por el lado contrario.

5.2. De manera subsidiaria, argumenta que se tasó indebidamente el porcentaje de participación en el accidente, ya que se probó que el actuar del demandante en la ocurrencia del daño incidió en un 50% -o incluso más-, considerando que el propio actor en su declaración admitió que al intentar enderezar su espejo lateral izquierdo no estuvo atento a la vía. Asimismo, se probó que no guardó la debida distancia del vehículo asegurado, lo cual fue confirmado con la información contenida en el croquis.

Señala que, de no haberse realizado esa maniobra, el accidente podría haberse evitado, puesto que la puerta del vehículo asegurado no habría hecho contacto con su brazo si este no hubiera estado fuera y a una distancia cercana del otro vehículo, por lo cual resulta desproporcionado atribuir un 70% de participación al conductor del vehículo asegurado.

5.3. Agrega que no se probó las afecciones psicológicas padecidas por los actores, por lo cual no había lugar a otorgar el daño moral (cita un aparte de un auto de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, fechado el 11 de mayo

de 2017, con rad.2017-00405-00). Enfatiza que, en todo caso, de concederse deberá reducirse en el porcentaje de participación de la víctima.

5.4. Alega que no se encuentra acreditado el lucro cesante, pasado y futuro, ya que no existe prueba de los ingresos percibidos por el demandante al momento del accidente. Además, que si bien, existe un dictamen que determinó su pérdida de capacidad laboral, la víctima en su declaración indicó que había recuperado la movilidad de su brazo izquierdo, sin que represente actualmente algún tipo de impedimento en el desarrollo de sus actividades.

5.5. Manifiesta que no se encuentra probado el daño emergente, dado que no se aportaron facturas o registro de las transferencias bancarias, ni tampoco un documento similar que dé cuenta del flujo de dinero, lo que impide conocer si el demandante incurrió en los gastos reclamados.

5.6. Indica no está probada la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del C.Co.), debido a que no se configuró la responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado, al haberse demostrado el hecho de un tercero y al no probarse los perjuicios en la cuantía solicitada.

5.7. Adiciona, que la aseguradora no puede ser condenada de manera solidaria porque no es la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban (art. 1568 del Código Civil Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez que habla sobre la solidaridad contractual civil), señalando que esta no se presume, sino que debe ser pactada entre las partes, y que las obligaciones de la aseguradora están determinadas exclusivamente por el contrato de seguro, el límite asegurado y la normatividad que lo rige.

6. En la oportunidad procesal oportuna, la aseguradora apelante sustentó el recurso de apelación, reiterando sus primigenias argumentaciones.

La apelante trajo a colación la jurisprudencia sobre la configuración de la eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, así como la incidencia causal. Aunado a ello, destacó que el lucro cesante debe ser cierto, lo cual supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Igualmente hizo énfasis en la necesidad de probar el daño emergente (citando las sentencias de 08 de octubre de 1992 que habla de los presupuestos del hecho de un tercero, rad. 3446; del 24 de agosto de 2009 rad. 2001-01054-01 acerca de la incidencia causal; y la SC20448-2017 que hace alusión a la definición de daño emergente).

Además, manifestó que en caso de tener por demostrados los presupuestos del artículo 1077 ibídem, se debe señalar el límite de la obligación a cargo de la aseguradora (art.1089 del C. Co.), que corresponde al valor real asegurado al momento del siniestro, equivalente a la suma de \$44.263.020, que representa 60 SMLMV vigentes para la fecha del accidente.

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2. Como quiera que la sentencia únicamente fue apelada por la parte demandada, la Sala procederá al examen de los aspectos objeto de apelación (Arts. 320 y 328 del C.G.P), ya que los demás puntos escapan a la competencia de esta Corporación (CSJ SC STC- 9587 del 5 de julio de 2017 y SC-4174-2021 del 13 de octubre de 2021).

3. También se encuentra presente la legitimación de las partes en la forma advertida por la Juez de primera instancia, asunto sobre el que no ha existido reparo en el trámite, sin que se observe irregularidad alguna.

4. Dejando claro lo anterior, en cuanto al régimen aplicable, ha de precisarse que en el sub-lite quedó establecido que las personas que maniobraban los automotores involucrados estaban ejerciendo actividades peligrosas, como es la conducción de dichos vehículos.

Al respecto, tratándose de concurrencia de actividades peligrosas, si bien la doctrina de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en una época resolvió dichos asuntos a través de la teoría de la "neutralización de presunciones", que se fundamentaba en que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978), lo cierto es que, a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, M.P. William Namén Vargas, se retomó la tesis de la intervención causal, mediante la cual se debe analizar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del accidente, para así deducir su grado de contribución y participación, así como definir cuál fue relevante y determinante en el resultado, postura que se ha mantenido hasta la actualidad (ver sentencias SC4420-2020 de 17 de noviembre de 2020 y SC2111-2021 de 2 de junio de 2021, entre otras).

Reafirmando en todo caso, que por tratarse del ejercicio de actividades peligrosas, su análisis se rige por la presunción de responsabilidad (art.2356 del Código Civil), lo que quiere decir que quien reclama solo debe acreditar los hechos que determinaron el ejercicio de la actividad peligrosa y el perjuicio sufrido, así como la relación de causalidad, y el demandado para exonerarse de responsabilidad puede alegar la existencia de una causa extraña como fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima (C.S.J. SC Sentencia de 24 de agosto de 2009, reiterada en SC4420-2020 de 17 de noviembre de 2020).

Así entonces, la misma Corporación establece que cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima son concurrentes, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil, pero de demostrarse que el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su quebranto, se rompe la relación de causalidad.

5. Ahora, en lo que corresponde a la causal de exoneración de responsabilidad por hecho de un tercero la jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención exige que la misma haya resultado **imprevisible e irresistible para el imputado**, de manera que pueda predicarse que aquel fue **el verdadero y exclusivo responsable del agravio**. Al respecto, la Corte precisó:

"(...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio".

En ese entendido, indicó que jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de un tercero lo que determina la causa de exoneración de responsabilidad, sino que se necesita entre otras condiciones:

"...que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (C.S.J. sentencia SC de 29 de febrero. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163).

Posteriormente, refiriéndose a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, expuso que:

"(...) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (...)". (C.S.J. sentencia SC de 8 de octubre de 1992, rad. 3446)

Así entonces, la Corte ha determinado que la condiciones para que se configure la intervención de un tercero, son las siguientes:

"a) Debe tratarse antes que nada del hecho de **una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto**, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable **que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible...** c) Por último, el hecho del tercero **tiene que ser causa exclusiva del daño**, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto(...)" Se resalta por fuera del original.

De este modo, añadió que es indispensable que el hecho del tercero sea la causa determinante del hecho dañoso, porque de lo contrario no tienen ninguna incidencia, así:

"(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues **"[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad..."** (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado" (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). Reiterada en Sentencia C de 18 septiembre de 2009, rad. 2005-00406-01 y SC665-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) Resalta la Sala.

6. Dicho lo anterior, de las pruebas obrantes dentro del proceso emerge:

6.1. Se encuentra probado, que el día 11 de julio de 2017, a la 1:45 de la tarde, en la carrera 40 con calle 5c-46 de la ciudad, mientras transitaban por la vía de un solo sentido dos taxis ocurrió un accidente.

El señor Jhon Edward Tafur Candelo, conductor del taxi de placas TZO 155 que circulaba por el carril izquierdo, se detuvo para que descendiera una pasajera y desafortunadamente, al momento en que esta abrió la puerta trasera **derecha**, golpeó el brazo izquierdo del demandante CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR, quien conducía el taxi de placas VCU 443 por el carril derecho y llevaba su brazo izquierdo fuera de la ventanilla. No hubo colisión entre los automotores (ver IPAT, declaración del agente de tránsito y de la víctima demandante).

La víctima sufrió varias lesiones producto del insuceso, por lo que fue trasladado de inmediato a URGENTRAUMA SAN FERNANDO S.A., donde se registró que el paciente presentaba "trauma en brazo, codo, antebrazo muñeca de la mano **izquierda**, con posterior dolor, edema y limitación funcional de áreas afectadas, herida de antebrazo izquierdo con sangrado moderado" (resalta la Sala) y ese mismo día fue trasladado a la Clínica Vallesalud (dto.03, pág.141).

El 24 de julio DE 2017, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por un especialista en ortopedia y traumatología, quien registró: "(...) PACIENTE CON GRAN DESTRUCCION DE LOS TEJIDOS BLANDOS A NIVEL DE LA REGION ANTERIOR DEL CODO SOBRE EL PLIEGUE ANTECUBITAL Y LESION COMPLETA DEL NERVIO INTEROSEO POSTERIOR CON DEFECTO DE CONTINUIDAD. -NO HAY MEJORIA CON LA REPARACION DE TEJIDOS BLANDOS SERA NECESARIO OTRAS INTERVENCIONES. / Procedimientos Realizados: TENORRAFIA DE LOS EXTENSORES DE LA MUÑECA NEURORRAFIA DE INTEROSEO POSTERIOR INJERTO DE NERVIO/ (...) Dx PosQuirurgico: POP TENORRAFIA EXTENSORES / POP NEURORRAFIA INTEROSEO POSTERIOR CON INJERTO DE NERVIO (...)" (pág.156, ibídem).

El día 25 de julio de 2017 se registró como diagnósticos de egreso, "tenorrafia extensores de muñeca izquierda a nivel del antebrazo"; "neurorrafia interoseoposterior con injerto de nervio"; "leston (sic) de los extensores de muñeca izquierda a nivel del antebrazo"; "lesión de nervio interoseo posterior"; y "ruptura espontanea de tendones extensores" (pág.163, ibídem).

Además, en el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se determinó para el actor, una incapacidad médico legal definitiva de 65 días y secuelas por "(...) Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la presión en mano izquierda de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico a nivel de antebrazo izquierdo de carácter permanente", resalta la Sala (pág.118).

Finalmente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dictaminó el 14 de noviembre de 2018, que el señor Cristian Guillermo Ortiz Salazar tiene un 24,17% de pérdida de capacidad laboral (PCL), por los diagnósticos de "herida en el brazo izquierdo" y "heridas en otras partes de la muñeca y de la mano izquierda", producto del evento ocurrido el 11 de

julio de 2017, dado que "(...) choca contra puerta de otro taxi" (págs. 120-126, Cdo. Primera Instancia).

6.2. En ese orden, del informe policial de accidente de tránsito, el croquis el testimonio del Agente de Tránsito John Jairo López y la declaración del conductor demandante, se puede establecer con meridiana claridad:

El taxi de placas TZO-155, se desplazaba por el **carril izquierdo**, a la altura de la carrera 40 con calle 5c-46 -vía de una sola dirección con dos carriles, recta, seca-. Esto se deduce de la posición final del vehículo "1" señalada en el croquis del accidente, y del punto de impacto registrado en la puerta derecha trasera, según consta en el IPAT. (dto.03, pág.99-103).

Por otra parte, el taxi de placas VCU-443, circulaba en el mismo sentido y dirección que el primero, pero se desplazaba sobre el **carril derecho** como se puede ver a continuación:

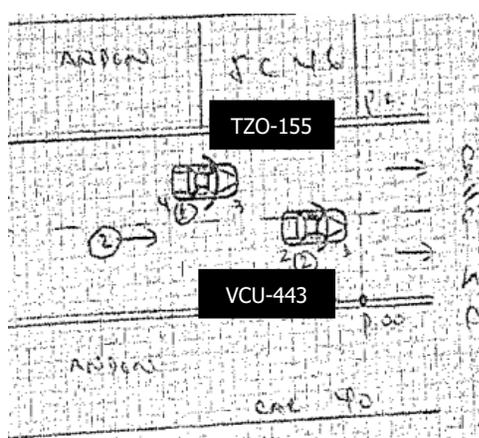


Imagen tomada del croquis.

En el taxi de placas TZO-155, conducido por el demandado JHON EDWARD TAFUR CANDELO -quien no contestó la demanda- iba una pasajera que no pudo ser identificada. Al detenerse el vehículo, la persona que iba atrás abrió la puerta derecha trasera para descender, en la mitad de la vía.

Infelizmente, en ese momento, el señor CRISTIAN GALLEGO ORTIZ SALAZAR, que conducía el taxi de placas VCU-443 con el brazo fuera de la ventanilla -según su dicho iba acomodando el espejo lateral izquierdo-, pasaba por el lado derecho del taxi TZO-155, lo que provocó un fuerte impacto entre la puerta y su brazo.

Este relato coincide con lo señalado por el agente de tránsito en la hipótesis del accidente, quien concluyó que ocurrió porque **la pasajera del vehículo de placas TZO-155 "abre la puerta sin percatarse"**, lo cual fue reafirmado por el Agente de Tránsito John Jairo López al rendir el testimonio, conteste, espontaneo y verosímil, pues indicó:

"(...) encontré dos vehículos tipo taxis en su posición final ... uno de los conductores o el que se encontraba en el momento me decía que llevaba una pasajera **y esta señora abrió la puerta para bajarse** y en ese momento venía transitando el otro señor del carro y se golpeó, creo que se golpeó el codo (...) el vehículo como le digo donde estaba la pasajera, estaba un poco retirado de la de la acera, de hecho la señora se bajó por el lado derecho y la acera para ese vehículo en este caso porque iba transitando por la izquierda, esa acera estaba en el lado izquierdo, o sea que la señora debió haberse bajado

(...) por el lado izquierdo, igualmente **el taxista, pues debió acercarse un poco más a la acera porque estaba la verdad, estaba muy retirado**" (dto. 87 Min. 19:13 hasta 53:22) Resalta la Sala.

Eso concuerda con la declaración del otro agente de tránsito Oscar Humberto López que elaboró el informe de campo fpj-11, quien, aunque no estuvo presente el día de los hechos, se encargó de verificar si los datos del IPAT coincidían con las características de la vía donde ocurrió el accidente e inspeccionó al día siguiente el vehículo de placas TZO-155 (dto. 87 Min. 1:05:19).

Dicho agente de tránsito, básicamente en la audiencia ratificó las conclusiones a las que llegó en su informe consistentes en que: "(...) En el chequeo técnico al vehículo No 1 de placas TZO155, en el área de presencia o rastros de elementos ajenos al vehículo, se describe, SALPICADURAS DE SANGRE AL LADO DERECHO DEL VEHICULO/ Si bien es cierto el conductor del vehículo No 2 pudo tener la mano o el miembro superior izquierdo corriendo la postura del espejo retrovisor por fuera del vehículo, **la lesión es causada por el contacto de la puerta derecha trasera** del vehículo No 1, **esta acción se hubiera evitado si la pasajera desciende sobre la zona o área de seguridad** (...)" (dto.03, pág.111) Se resalta por fuera del original.

Por su parte el demandante CRISTIAN GALLEGO ORTIZ SALAZAR relató lo siguiente: "iba por la quinta con 40 a dejar un servicio, dejo el servicio, descargó el servicio y arrancó, viene una moto en contra, me pega al espejo del carro, **saco yo la mano** a cuadrar y cuando voy subiendo por la quinta **siento un golpe en mi mano izquierda**, de una me detengo cuando ... pues la tenía abierta, me llega la gente a ayudar porque el reguero de sangre (...) cuando me dice[n] "no es que el señor del taxi está mal estacionado", yo estaba que me desmayaba, (...) El señor del taxi estaba al **lado izquierdo** (...) En el momento que yo iba pasando abrieron la puerta del vehículo, pero no sé quién la abrió, no sé si fue el taxista...", ya que indica que tenía mucho dolor y que en 5 minutos llegó la ambulancia y lo trasladaron a una clínica.

Agregó: "yo iba bien por mi vía normalmente, él no estaba orillado como se debe orillar en una vía". Más adelante ante la pregunta del apoderado de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES de por qué no detuvo el vehículo para acomodar la luna del retrovisor de su vehículo, indicó: "...yo aquí lo acomodo y la apreté, no más era como ajustarla y llegué la apreté cuando, ya pues después saqué para acomodar bien el espejo sentí que pin". (dto. 31 Min 59:59 hasta 1:58:09).

Dicha declaración es coincidente con las lesiones que quedaron registradas en su historia clínica, donde se observa que se causaron en su totalidad en su extremidad superior **izquierda**, así como con la hipótesis del accidente indicada por el agente de tránsito y con el punto de impacto del otro vehículo de placas TZO-155, que se registró como ya se dijo en la "puerta trasera derecha".

7. Dejado claro las circunstancias que rodearon el accidente, se pasará a resolver los reparos 5.1 y 5.2 de la aseguradora, mediante los cuales se alega la ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero, porque según la apelante, la acción de la pasajera fue determinante en el accidente y subsidiariamente, solicita aumentar el porcentaje de participación de la

víctima, los cuales se advierte desde ya que no están llamados a prosperar, por las siguientes razones:

7.1. *El análisis de la responsabilidad demuestra que la conducta del conductor del taxi de placas TZO-155 fue un factor determinante en el accidente, al permitir el descenso de la pasajera por el lado izquierdo.*

*Con su actuar infringió principalmente la norma de tránsito, consagrada en artículo 91 del capítulo IV del Código Nacional de Tránsito Terrestre destinado para el transporte público, que dispone que "Todo conductor de servicio público o particular debe recoger o **dejar pasajeros** en los sitios permitidos y **al costado derecho de la vía**, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo" Resalta la Sala; así mismo, puso en riesgo a los demás actores viales (art.55 ibídem).*

Si bien, el hecho de que la pasajera abriera la puerta fue lo que finalmente generó las lesiones, es necesario recordar que ese acto fue consecuencia directa de la imprudencia el taxista demandado al permitir el descenso de la pasajera por el lado inseguro.

*Por tanto, no se configura el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, ya que no se demostró que el actuar de la pasajera haya sido la causa **exclusiva** ni determinante del accidente, recuérdese que la Corte ha precisado que, "[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad..." Se subraya por fuera del original (CSJ Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019).*

Así las cosas, no se cumplen con los requisitos jurisprudenciales para considerar el hecho de un tercero, como son a) que su acción debe estar totalmente desvinculada de cualquier posible responsabilidad o influencia del demandado; b) que el hecho sea imprevisible e irresistible; y c) que el hecho del tercero debe ser la causa exclusiva causa del perjuicio, (presupuestos que también fueron traídos a colación por la parte demandante con la sentencia de 08 de octubre de 1992 citada en el escrito de sustentación).

Lo anterior, porque la conducta de la pasajera no es completamente independiente de la imprudencia del conductor del taxi demandado. Aunado a ello, el accidente pudo haberse evitado si el taxista hubiera permitido el descenso de la pasajera por el costado derecho de la vía. Y el actuar de la pasajera no es la causa exclusiva del daño.

La Sala tampoco acoge el argumento del apelante consistente en que el conductor no podía obligar a la pasajera a bajar por la zona segura. Esto porque no se demostró que la pasajera haya actuado de forma intempestiva y renuente a seguir las instrucciones del conductor, dentro de otras cosas porque el demandado Jhon Edward Tafur Candelo no contestó la demanda, lo que impidió conocer su versión de los hechos.

7.2. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce que la víctima participó, aunque en menor medida, en la producción del insuceso, porque de no haber sacado el brazo por la ventanilla del vehículo, el accidente no habría causado los mismos daños. Según su declaración, estando en movimiento el vehículo se dispuso a ajustar el espejo lateral izquierdo, lo que lo distrajo y le impidió estar atento a la vía.

Sin embargo, no hay evidencia que respalde que esta acción fuera un factor determinante en el accidente, pues lo que contribuyó en mayor medida fue la imprudencia del taxista demandado al permitir el descenso de la pasajera por el lado inseguro.

Por otra parte, la parte demandada, no logró probar (art.164 del C.G.P) que el demandante incumpliera con la distancia reglamentaria entre vehículos. La posición final de los automotores registrada en el croquis resulta insuficiente para sustentar dicha conclusión y más importante aún, para demostrar que tal circunstancia hubiera contribuido en la producción del accidente.

Ahora, si bien podría considerarse una distribución equitativa de responsabilidad como sugiere la parte apelante, pues el accidente no habría ocurrido sin la apertura de la puerta y sin la posición del brazo por fuera del vehículo, este análisis resulta insuficiente.

Esto, porque la conducta del taxista demandado al permitir bajar a la pasajera en una zona de peligro reviste mayor gravedad en la participación causal. Pues dicha acción no solo puso en riesgo al conductor demandante sino a su propia cliente, conducta que además constituye una infracción de tránsito según los artículos 91 y 55 antes citados.

Entonces, de acuerdo con las reglas de la experiencia y el análisis probatorio, se concluye que la juez de primera instancia acertó al establecer que la participación de la víctima fue del 30%, lo que sirve para atenuar la indemnización a la cual fue condenada a la pasiva (art.2357 C.C), mientras que la responsabilidad del conductor demandado se fijó en un 70% por haber descendido a su pasajera en una zona no permitida. Por tanto, no se acogerán los reparos 5.1. y 5.2.

8. Establecido lo anterior, se pasará a estudiar los reparos de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, relacionados con el daño moral, de la siguiente manera:

9. Respecto al daño moral, la aseguradora demandada argumenta (reparo 5.3) que no hay medio de prueba que acredite las afecciones psicológicas padecidas por los actores.

9.1. Sobre este punto, debe resaltarse que el criterio establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el daño moral causado **por lesiones de mediana gravedad** en accidente de tránsito es que dentro de las presunciones judiciales "o de hombre", "(...) **Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y**

psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal **que los familiares más cercanos** de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos (...)” (Sentencia SC780-2020, de 10 de marzo de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez). Se resalta por fuera del original.

En ese orden, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria manifestó que la indemnización de los daños extrapatrimoniales siempre se hará con fundamento en el arbitrio judicial, pues la compensación de tales daños siempre será simbólica, así dijo:

“La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales. (...) **La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez,** pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos.” (C.S.J. Sala Civil. Junio 28 de 2017. M.P. Ariel Salazar) Resalta la Sala.

Agregase que, en relación con los perjuicios morales solicitados, no existe ningún parámetro capaz de dar la medida o intensidad de los sentimientos, por lo cual no pueden ser cuantificados o valorados como acontece con los perjuicios materiales. Al respecto, la misma Corporación ha establecido que “el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado” (sentencia de 19 de diciembre de 2018).

Sumado a lo explicitado, recientemente la misma Corporación el Alto Tribunal, enlistó varios fallos de reconocidos como “doctrina probable”, donde ha determinado los montos máximos para condenas por perjuicios morales en casos de lesiones, así: “Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; (...) SC12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de tránsito; (...) SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; (...) **SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito (...)**”, las cuales han sido “sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes” (SC12994-2016) (Negrillas por fuera del original).

9.2. *En ese sentido, el argumento de la parte apelante, sobre la ausencia de prueba del daño psicológico sufrido por el demandante y su compañera permanente carece de fundamento. En casos de lesiones de mediana gravedad, como las padecidas por el demandante CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ, el daño moral se presume tanto para la víctima y sus familiares cercanos.*

La gravedad y complejidad de las lesiones en su brazo izquierdo están plenamente acreditadas mediante la historia clínica, los dictámenes del Instituto Nacional de Medicina Legal y el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que determinó su pérdida de capacidad laboral. Estas pruebas evidencian el intenso dolor físico padecido por el actor.

Aunque lo anterior sería suficiente, el testigo Héctor Antonio Marín, vecino del demandante, da fe de que el actor se vio notablemente afectado en su estado emocional, ya que no podía trabajar (dto.87, min.1:59:48). Por su parte, el testigo Luis Herney Sánchez, indicó que su amigo, después del accidente presentaba un estado de ánimo muy bajo, ya que la movilidad de su brazo quedó limitada: "ya no lo podía mover, el dolor, y al coger algo ya no podía apretar, es muy duro y pues todavía le dificulta mucho para trabajar, así como él está" (dto.87, min.2:15:04).

Por su parte, su compañera permanente declaró que actualmente el actor no puede acostarse sobre el brazo afectado porque amanece inflamado; que el frío le genera molestias y tiene dificultad para dormir (dto. 38, min. 12:50 hasta 37:00).

Este acervo probatorio confirma la existencia del daño moral tanto para el demandante como para su compañera permanente. Al tratarse de un perjuicio que se presume en estos casos, no se requiere prueba adicional, máxime cuando la parte demandada no logró desvirtuar su existencia.

Continuando con el análisis de este perjuicio, goza el juez de conocimiento de autonomía al momento de calificar y tasar los perjuicios, decisión que no puede ser modificada a menos que se demuestre un grave error de juicio o una conclusión contraevidente, así entonces, teniendo en cuenta que los límites máximos para esta indemnización de daño moral para lesiones de mediana gravedad según la sentencia SC780-2020, de 10 de marzo de 2020 antes citada, se ha establecido en la suma de \$30.000.000, se concluye, que la cuantía establecida para dicho daño por el a quo de \$20.000.000 a favor de la víctima y \$5.000.000 para la compañera permanente (montos que se redujeron en un 30% por la participación de la víctima en el suceso), luce proporcionada para paliar de alguna manera la compleja consecuencia sufrida por la víctima, motivos suficientes para que este reparo no pueda prosperar.

10. *En ese orden, se pasará a estudiar los reparos sobre los perjuicios materiales así:*

11. En cuanto al daño emergente refiere el apelante que no está probado porque no se aportó facturas o registro de las transferencias bancarias, que acrediten de manera confiable que el demandante incurrió en los gastos de servicios varios (reparo 5.5).

11.1. Es del caso señalar que el perjuicio material que a voces del artículo 1613 del C.C. comprende **el daño emergente**, corresponde a la pérdida, gasto o erogación económica ocasionada a la víctima en razón del hecho generador de la responsabilidad cuyo resarcimiento se pretende.

11.2. Para probar este perjuicio se aportó unos documentos denominados "recibos de gasto por oficios varios" (dto.02, págs.39-42) firmados por Yesenia Stefania Buitrago López -acompañados de la copia de su cédula con correo electrónico y número telefónico-, quien según los demandantes le prestaba los servicios varios.

En ese sentido, tratándose de documentos el Código General del Proceso, señala:

Artículo 244. "Documento auténtico. **Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.** Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)" (negritas por fuera del texto original)

11.3. Esto quiere decir, que los documentos aportados por el parte demandante pueden ser estimados por esta Sala, contrario a lo rebatido por la apelante, porque ninguno fue tachado de falsedad ni desconocido.

Con base en su contenido, se acredita que Cristian Guillermo Ortiz pagó a Yesenia Buitrago López por concepto de servicios de cuidado "durante los días más críticos de [su] incapacidad" los siguientes valores:

La suma de \$250.000 por el periodo del 17 de julio al 17 de agosto de 2017. De igual manera, se realizaron pagos por \$250.000 por otros 4 meses más, entre el 9 de septiembre de 2017 al 6 de enero de 2018. Finalmente, \$100.000 por los días comprendidos entre el 7 al 22 de enero de 2018. Esto para un total de \$1.350.000 (dto.02, págs.39-42), valor que fue reconocido en primera instancia e indexado.

La necesidad de estos servicios está suficientemente acreditada mediante los testimonios de Héctor Antonio Marín (dto.87, min.1:57:24) y Luis Herney Sánchez (dto.87, min.2:15:50), quienes confirmaron que la compañera permanente de la víctima, por su ocupación como enfermera, no pudo dedicarse completamente a su cuidado.

Además, los pagos realizados coinciden temporalmente con las incapacidades otorgadas -la última de ellas vigente hasta el 6 de enero de 2018- y la atención de control con el ortopedista y traumatólogo, Dr. Carlos

Hernán Méndez, del 28 de mayo de 2018 (dto.02, pág. 26 y 28). Todos estos servicios fueron prestados con posterioridad al accidente (11/07/2017).

Este perjuicio no está sujeto a tarifa legal probatoria y las pruebas obrantes son suficientes para su acreditación, más aún cuando la parte demandada no tachó de falsos ni desconoció los documentos que dan cuenta de la prestación de los servicios y su pago.

Por esas razones, el reparo no prospera y en consecuencia se mantendrá la decisión de la a quo que reconoció el valor total de \$1.350.000, indexado desde enero de 2018 hasta la fecha de la sentencia impugnada por un monto de \$1.944.647, actualización monetaria sobre la cual no se planteó objeción alguna.

12. *En cuanto al reparo sobre el lucro cesante -pasado y futuro-, la parte apelante argumenta que debe reconocerse, por ausencia de prueba de los ingresos del demandante para la fecha del suceso y porque actualmente no padece impedimento en el desarrollar sus actividades (reparo 5.4).*

12.1. *Preliminarmente, debe desestimarse la alegación de la aseguradora demandada sobre la ausencia de impedimentos del señor CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR para el desarrollo de su vida cotidiana.*

Como ha establecido la jurisprudencia, lo relevante en esta clase de perjuicio es "encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente" (Sentencia SC4803-2019 de 12 de noviembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). En el presente caso, esa pérdida está suficientemente probada mediante el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual determinó una disminución del 24,17% en su capacidad laboral.

12.2. *Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido que cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales por lucro cesante, la parte actora debe probar: (i) "que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos", y (ii) "cuantificarlos", teniendo como base que su propósito es "netamente de reparación integral".*

Adicionalmente, ha establecido que, ante la falta de prueba específica de los ingresos, pero existiendo evidencia de que el afectado realizaba una actividad productiva, debe tomarse como referente el salario mínimo legal vigente. Así lo ha reiterado la Corte:

"(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)" (Reiterada en sentencia SC20950-2017 de 12 de diciembre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

*Es por esto que, como lo ha establecido la jurisprudencia, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, en caso como el que nos ocupa, se debe calcular el lucro cesante con base en el **salario mínimo legal vigente para la época de la sentencia**, como bien lo ha expresado el Alto Tribunal en la providencia CSJ SC 6 de agosto de 2009, al decir:*

*"Por consiguiente, **con apoyo en los citados principios, ante la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual** de (...), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo la Sala en otra ocasión, que 'la pauta para establecer el valor mensual... **tiene que ser, a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades**' (...). Y como también lo sostuvo, 'en esta dirección cumple prohijar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta **es el hoy vigente**, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae 'implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso' (...)." (Reiterada en SC15996-2016) (negritas por fuera del texto original).*

12.3. *En el caso en concreto, está probado que el demandante CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR, ejercía su actividad productiva como conductor de taxi al momento del accidente, hecho confirmado por los testimonios de Héctor Antonio Marín (dto.87, min.1:59:48) y Luis Herney Sánchez (dto.87, min.2:15:04).*

Adicionalmente, obra una certificación en el expediente del señor Andrés Campuzano que indica: "trabajó como conductor de taxis de los cuales era administrador, afiliados a la empresa Toro Autos por un periodo del 16 de septiembre del año 2016 al 28 de noviembre del año 2018, con una entrega diaria para aquella época de \$65.000 a gasolina".

El propio demandante declaró frente a sus ingresos: "En el taxi es muy variable, hay días que te pueden quedar 70, hay días que te pueden quedar 40, hay días que te pueden quedar 100 (...) Así mismo, si es día de quincena pues son muy buenos (...)" (dto.39, pág.10).

12.4. *En consecuencia, aunque está demostrado que el demandante percibía ingresos por su oficio como conductor de taxi, no existen pruebas suficientes para determinar su monto exacto, porque como se puede ver, la certificación laboral solo indica el valor de entrega al propietario del vehículo y según el actor, sus ingresos eran variables. Por tanto, lo procedente era determinar el lucro cesante con base en el salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia.*

Por lo anterior, el reparo 5.4 de la parte apelante no prospera. Sin embargo, se advierte un error en la liquidación de primera instancia, pues se calculó con el salario mínimo de 2017 (fecha del accidente), y no con el de 2024 (fecha de la sentencia), el cual claramente era superior. No obstante, en virtud del principio no reformatio in pejus establecido en favor del apelante único, y considerando que la parte demandante no manifestó inconformidad respecto a la liquidación, se mantendrá la cifra establecida por la a quo.

13. *Dejando claro lo expuesto, frente al reparo 5.7 acerca de que la aseguradora no puede ser condenada de manera solidaria y que el límite de la obligación a su cargo es equivalente a la suma de \$44.263.020, que*

representa 60 SMLMV, conforme al contrato de seguro, se pasará a resolver de la siguiente manera:

13.1. En primer lugar, se debe decir que la obligación de la aseguradora al pago de los perjuicios, únicamente se deriva de una responsabilidad contractual, y no solidaria en la medida que no intervino en la causación del daño, por lo cual la condena de la aseguradora a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la parte actora, se realiza conforme a lo pactado contractualmente, por lo mismo la obligación de la aseguradora será hasta el límite asegurado en la póliza afectada (ver el artículo 1089 del C. de Co).

13.2. Igualmente, como indica el Código de Comercio, la indemnización en los seguros de daños no podrá exceder en ningún caso del valor real del interés asegurado para el momento del siniestro (art. 1089), normatividad que debe ser tenida en cuenta ya que los contratos incorporan las leyes vigentes al momento de su celebración (art. 38 Ley 153 de 1.887), sumado a que los salarios mínimos vigentes se fijan para cada año a través de decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, lo que hace necesario que se acoja la súplica del recurrente.

De esta manera, se tiene en el asunto objeto de estudio que el SMMLV para el año 2.017 -fecha del siniestro- correspondía a la suma de \$737.717,00 -Decreto 2209 de 2016-, y el límite asegurado pactado en la póliza No. AA102062 como amparo de "Lesiones o Muerte de una Persona" es de 60 SMMLV -sin deducible- (dto. 13, pág.119), por lo que el valor asegurado arroja un total de \$44.263.020.

Sin embargo, deberá señalarse que dicho rubro es susceptible de corrección monetaria de acuerdo al I.P.C.

Así ha dicho la Corte Suprema de Justicia acerca de esta posibilidad de ordenar oficiosamente la indemnización de una suma de dinero:

"En todo caso, la naturaleza de la indexación no es resarcitoria ni hace parte del objeto de la pretensión, sino que es una simple variación de las condiciones externas del perjuicio, debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía; por lo que el juez está facultado para decretarla aún de oficio, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor."; seguidamente sostuvo que "...si la víctima o sus herederos requieren de un pago completo por parte del responsable extracontractualmente, que se determina al momento de su realización, lógicamente habrá que incluir, **además del valor del momento de su causación, el que corresponda a la corrección hasta el momento del pago,** a fin de que sea pleno o completo, lo que desde luego, también descansa en la equidad..." Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Ruth Marina Díaz. SC 6185-2014.Radicación n° 08001-31-03-011-2008-00263-01.

De lo anterior se puede concluir, que el reconocimiento de la realidad del daño para el momento del suceso dañino no implica que no pueda indexarse; la indexación no grava ni la condición del asegurador ni favorece la condición del beneficiario, pues con ella se logra, la actualización de una suma histórica al momento de señalar la obligación indemnizatoria, razón por la cual se

deberá actualizar la suma de \$44.263.020, lo que arroja el resultado actualizado de \$66.675.258.

El anterior resultado es el producto de la siguiente fórmula: $Va = \$44.263.020 (60 \text{ salarios mínimos del año } 2.017) \times 144,88 (\text{Índice final}) / 96,18 (\text{Índice inicial, julio de } 2017)$, **igual a \$66.675.258.**

13.3. De este modo, se advierte que la juez de primera instancia incurrió en un error al considerar que "las aseguradoras deben responder solidariamente en estos casos hasta por el monto asegurado", porque como se dijo su obligación, únicamente se deriva de una responsabilidad contractual, y no solidaria dado que no intervino en la causación del daño.

Entonces, se observa que dicho error se ve reflejado en dos aspectos del resuelve de la sentencia impugnada: primero, en el **numeral primero** donde incorrectamente declaró la responsabilidad civil conjunta de los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO (CONDUCTOR) Y MARIA HELEN BARONA BECERRA, siendo lo correcto indicar que las dos aseguradoras lo eran como demandadas directas y los demás responsables solidarios. Segundo, en el **numeral quinto**, donde se condenó a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. -aquí apelante- a pagar "de forma solidaria".

Por estas razones, el reparo prospera y se modificarán los numerales mencionados. Igualmente, se adicionará el numeral quinto de la sentencia apelada, para precisar que el límite asegurable corresponde a **\$66.675.258.**

14. Por otro lado, resulta evidente que no puede abrirse paso el reparo 5.6, acerca de que no se probó la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía de la pérdida, esto porque dichos argumentos se derivaban de la errónea convicción de que se encontraba probado el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, y la falta de pruebas de los perjuicios, aspectos que ya quedaron concluidos en líneas anteriores (ver numerales 7 a 12).

15. Finalmente, por haber prosperado parcialmente uno de los reparos de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., se condenará en costas a favor de los actores de forma proporcional.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala Civil de Decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE.

Primero. Reformar el **numeral primero** de la sentencia apelada para en su lugar, "DECLARAR que los demandados son civilmente responsables, por lo cual a TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO y MARIA HELEN BARONA BECERRA, **les corresponderá responder de manera solidaria**

y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., **en virtud de la acción directa**, por los perjuicios causados a los demandantes **CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR e IRIS ALENIS PEREZ DURÁN**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2017”.

Segundo. Adicionar y reformar el numeral quinto de la sentencia apelada el cual quedará así:

"(...) Se condena a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a pagar a los demandantes y en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados, **hasta el límite del valor asegurado 60 SMMLV - para la fecha del siniestro- en la póliza de seguro No. AA102062, que traídos a valor presente equivalen a la suma de \$66.675.258.**

Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.)”.

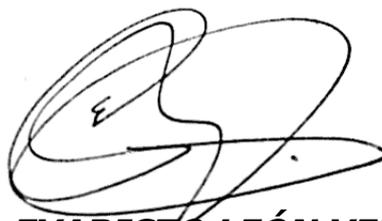
Tercero. Confirmar en lo demás la sentencia de 22 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

Cuarto. Condenar en costas de la instancia a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. a favor los demandantes. Se fijan por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia la suma de 1 smlmv, los cuales, ante la prosperidad parcial de uno de sus reparos, se pagarán solo en un 70% de las costas fijadas.

Quinto. Devuélvase el expediente digital a la Juez de conocimiento para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA



ANA LUZ ESCOBAR LOZANO.



JORGE JARAMILLO VILLARREAL.

Esta decisión fue enviada por medios virtuales por el Magistrado Ponente a los demás integrantes de la Sala y aprobada por ellos en igual forma.

